



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS, EN
EL EXPEDIENTE 00163-2014-0-2901-JP-FC-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL PASCO – 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR;

Br. AUGUSTO JULIAN MEZA SALCEDO

ASESOR;

Mgr. JAIME IBAÑEZ MARTEL

HUÁNUCO-PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

Abog. Ruth Reynaga Martínez
Secretario

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

Mgtr. Jaime Ibáñez Martel
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Padre todopoderoso por sus
Bendiciones diarias en mi vida.

A la ULADECH Católica:

Por haberme albergado en sus
aulas para alcanzar mi meta de ser
profesional.

Augusto Julián Meza Salcedo

DEDICATORIA

A mi familia:

Por ser el soporte diario de todos los desafíos que me he trazado en la vida. Por su paciencia y ánimo.

Augusto Julián Meza Salcedo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Pasco, 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: alimentos; calidad; motivación rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance judgments on food fixation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, belonging to the Second Magistrate Court of the Judicial District of Pasco, 2017; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The source of information was a file selected by convenience sampling; To collect the data, observation techniques were used, as well as content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: food; quality; motivation range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de cuadros de resultado.....	x
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	09
2.1. ANTECEDENTES	09
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	14
2.2.2.1.3. El proceso.....	14
2.2.2.1.3.1. Concepto	14
2.2.2.1.3.1.2 Funciones	15
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	15
2.2.2.1.5. El debido proceso formal.....	16
2.2.2.1.5.1. Concepto	16
2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso.....	17
2.2.2.1.6. El proceso civil.....	19
2.2.2.1.7. El Proceso de Sumarísimo	20
2.2.2.1.8. El proceso de Alimentos en el código procesal civil.....	21
2.2.2.1.8.1 Alimentos en el proceso Sumarísimo	31
2.2.2.1.8.2 Alimentos en el Proceso del Código los Niños y Adolescentes	36
2.2.2.1.9. El proceso único	39
2.2.2.1.10. La prueba	50

2.2.2.1.10.1. En sentido común	50
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	50
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	51
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	51
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba	52
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	52
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.10.7.1. Documentos.....	54
2.2.1.10.7.2. Concepto	54
2.2.2.1.11. La sentencia.....	56
2.2.2.1.11.1. Concepto	56
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	56
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	57
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	57
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	57
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	58
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.....	59
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	60
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	60
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	61
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	61
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	63
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	63
2.2.2.1.12.1. Concepto	63
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	64
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	64
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	65
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	66
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	69
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los alimentos..	69

2.2.2.2.2. Los alimentos	69
2.2.2.2.2.1 Concepto	69
2.2.2.2.2.2 Clasificación de los Alimentos.....	73
2.2.2.2.2.3. Ubicación del Derecho de Alimentos en el Código de los Niños y Adolescente	77
2.2.2.2.2.4. El derecho de alimentos en el Derecho Civil Peruano	77
2.2.2.2.2.5. Características de la obligación alimentaria.....	78
2.2.2.2.2.6. Derecho alimentario	80
2.2.2.2.2.7. Requisitos para el ejercicio del derecho alimentario	84
2.2.2.2.2.7. La obligación alimentaria	91
2.2.2.2.2.8. La pensión alimentaria.....	96
2.2.2.2.2.9. Derecho alimentario de los hijos extramatrimoniales	100
2.2.2.2.2.10. Aumento y reducción de la pensión alimenticia	103
2.2.2.2.2.11. Regulación automática de la pensión alimenticia.....	103
2.2.2.2.2.12. Exoneración de la pensión alimenticia	103
2.2.2.2.2.13. Extinción de la pensión alimentaria.....	105
2.2.2.2.2.14. Formas de prestación alimentaria	106
2.2.2.2.2.15. Garantías del cumplimiento de la obligación alimentaria.....	108
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	115
III. METODOLOGÍA	117
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	117
3.2. Diseño de investigación.....	117
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	118
3.4. Fuente de recolección de datos	118
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.. ..	118
3.6. Consideraciones éticas	119
IV. RESULTADOS	120
4.1. Resultados.....	120
4.2. Análisis de resultados	145

V. CONCLUSIONES	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXOS	
Anexo 1. Definición y operacionalización de la variable e indicadores... ..	168
Anexo 2. Cuadro de procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	173
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	185
Anexo 4: Evidencia del objeto de estudio: sentencias en de primera y de segunda instancia.....	186

ÍNDICE DE CUADROS RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	120
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	123
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive.....	128

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	130
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	133
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive.....	138

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	141
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	143

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar la calidad de sentencia en el expediente seleccionado; dentro una problemática muy tocada en los últimos tiempos de la actividad judicial que tiene sus particularidades en cada lugar y tiempo.

En lo que respecta al ámbito internacional:

España es uno de los países con mayor embudo en la Justicia por la cantidad de casos pendientes y el tiempo empleado hasta la resolución de los mismos, señala un estudio publicado por la Comisión Europea (CE).

En España hay siete casos pendientes por cada 100 habitantes, la mayor proporción de los Veintisiete, sólo sobrepasada por Italia, Portugal y Eslovenia. En diecisiete países de la Unión Europea (UE) se tarda menos de 200 días de media para dictar sentencia.

Para la resolución de una demanda en los tribunales españoles, la espera es de 500 días, un plazo que superan únicamente Grecia, Chipre, Malta y Portugal.

Esta realidad nos muestra un panorama desalentador en cuando al desempeño y objetividad de los magistrados, por otro lado la débil sistematización del Poder Judicial en el mundo.

En ámbito latino Americano:

En una investigación realizada por Santiago Basabe Serrano denominada: “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región” realizada en el mes de octubre de 2013, cuyos países seleccionados fueron Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Perú, Puerto Rico y Uruguay. Las encuestas preguntaron por el desempeño de cada juez supremo en cada una de las dimensiones anotadas. Con la media obtenida de cada dimensión

posteriormente se obtuvo un índice que empieza en “1” que significa poca calidad de las decisiones judiciales y que termina en “10” que significa alta calidad de las decisiones judiciales.

Las encuestas se llevaron a cabo en las capitales de los países entre los meses de noviembre de 2012 y febrero de 2013.

En primer lugar estarían Costa Rica y Colombia -ambos por encima de los 8 puntos-, países en los que sus jueces supremos cumplen satisfactoriamente los cuatro requisitos establecidos para que una decisión judicial sea de calidad. Ninguno de los dos resultados resulta llamativo pues la literatura especializada ha reconocido los méritos de los altos tribunales de justicia de ambos países (Cossío, 2009. P. 153-161). De hecho, las decisiones de estas cortes supremas constituyen marcos referenciales para el estudio de las Facultades de Derecho en varios países de la región.

El segundo grupo estaría integrado por Dominicana, Argentina, México, Brasil y El Salvador -todos dentro de los 7 puntos-. Salvo los casos de Dominicana y El Salvador, cuyos resultados podrían resultar contra intuitivos, las actuales conformaciones de las cortes supremas argentina, mexicana y brasileña se han caracterizado por presentar buenos rendimientos institucionales lo que de algún manera se hallaría reflejado en la medición de la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces (Finkel, 2004, & Taylor, 2008).

El tercer grupo lo conformarían Puerto Rico, Chile, Honduras y Perú -excepto Puerto Rico, los demás dentro de los 6 puntos-. Aquí el caso más llamativo es el de Chile que, a pesar de recibir los mejores puntajes de la región en indicadores como el de independencia judicial externa o el de transparencia judicial (Global Competitiveness Report 2012; Basabe & Valencia, 2007), es valorado por los expertos como un país con una mediocre calidad en cuanto a decisiones judiciales. Los hallazgos empíricos de Hilbink (2007) en cuanto señala a la corte suprema chilena como conservadora en cuanto a sus fallos podrían tener alguna relación con la evidencia empírica que aquí se presenta.

El último grupo lo conforman Uruguay y Ecuador -ambos con 5 puntos-. Al igual que en el caso de Chile, los datos relacionados con Uruguay resultan contra intuitivos en función de la evidencia empírica que se tiene para ese país en otras dimensiones de la vida institucional del Poder Judicial (Levitsky y Murillo, 2008).

De otro lado, los resultados reportados para ambos países dan cuenta de la complejidad y ausencia de uniformidad en cuanto a los rendimientos de las cortes de justicia en las diferentes dimensiones de estudio.

Como se señaló previamente, el análisis de la calidad de las decisiones judiciales se enmarcó en criterios de técnica jurídica y no hace relación a los actores que son parte del litigio ni a la dirección que asume el fallo respecto a los litigantes. Allí podría estar la explicación de las disonancias expuestas.

En ámbito nacional:

En el Perú, como ya hemos apreciado y haciendo una analogía con el caso chileno, no es ajena la caracterización de esa realidad, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.

Entre los criterios referentes a calidad expuestos por las resoluciones de ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) desde el año 2005, tenemos los siguientes:

- Correcta comprensión del problema jurídico

- Claridad expositiva
- Conocimiento del Derecho
- Adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos.
- Adecuado relato de los hechos.
- Consideraciones de derecho y conclusión de cada caso.
- Congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo.
- Seguridad en la sustentación.
- Adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas.
- Citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse.
- Adecuada estructura
- Resoluciones debidamente fundamentadas
- Posición crítica y analítica en la valoración de las pruebas
- Solidez en la argumentación
- Justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso
- Exposición ordenada de los hechos
- Que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes.
- Buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia.

Teniendo en cuenta estos criterios la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (Perú. Academia de la Magistratura, 2008), documento directriz para los jueces peruanos; en este documento se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo el problema no se ha agotado, por el contrario aún existe la necesidad de realizar trabajos vinculados con el tema resoluciones judiciales u otras temáticas como la calidad en la formación para la magistratura.

En el ámbito local:

En el ámbito local, merece poner atención especial a la excesiva carga procesal que afrontan las diversas instancias judiciales, especialmente los juzgados de paz letrado, que al no tener especialidad específica asumen competencia en diversas materias (civil, familia civil, comercial, penal, etc.), generando que el trámite de los procesos se prolonguen en el tiempo de tal forma que la emisión de la sentencia se realiza superando en exceso el plazo previsto en la ley.

De otro lado, en el ámbito local e institucional: La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, afirma que hacer investigación, implica participar en Líneas de investigación científica. En lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación que denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva cada estudiante realizamos un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto. (Uladech Católica, 2013)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02 perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Pasco , que comprende un proceso sobre alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; siendo apelada por la parte

demandante quien expresa su disconformidad sobre el monto fijado que asciende a la suma de S/200.00 soles; dicho medio de impugnación condujo a la emisión de la sentencia de vista donde se resuelve confirmar la sentencia recurrida.

Este trabajo busca investigar acerca de la calidad de las sentencias en el proceso ya descrito, para lo cual se ha considerado necesario conocer todo el contexto temporal y espacial en el cual se ejecutó dicho proceso judicial que desde la formulación de la demanda que fue el 18 de marzo del 2014, hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el diecinueve de mayo del 2015, transcurrió 1 año, 2 meses.

Asimismo, considerando los hallazgos sobre la administración de justicia y teniendo a la vista el expediente judicial N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, la pregunta de investigación que surgió fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017?

EL OBJETIVO

Por lo tanto, el objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, se puede decir que la investigación está justificada por las siguientes razones:

Se justifica, debido a que es un producto de la observación aplicada en el contexto internacional y nacional, como se ha manifestado en la introducción del presente trabajo, en el cual el tema de la administración presenta diversos matices de problemas, los cuales arrastra desde la antigüedad y amenaza con prestar la misma problemática en el futuro. En cambio el estudio, se orienta a contribuir para tratar de recuperar de a poco la imagen maltrecha del poder judicial y el ejercicio de la función jurisdiccional que ejercen los jueces.

Por otro lado los resultados coadyuvan a que los operadores de justicia al analizar y emitir decisiones lo hagan con mejor fundamentación jurídica y razonada aplicación de Ley en mejora de la calidad de sus resoluciones; esto permitirá generar mayor confianza y seguridad jurídica en los usuarios y litigantes que acuden en busca de soluciones jurídicas que cubran sus expectativas, sobre todo hacer realidad el principio de predictibilidad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido analizar e identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – 2017

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Este trabajo de investigación se encuentra enmarcado dentro de una nueva modalidad investigativa, por lo cual se han encontrado estudios próximos, los cuales se citan a continuación:

2.1. ANTECEDENTES

Romo, J. (2008), en España, investigó “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, y las conclusiones que formula son:

a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de

manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

b) En un estudio realizado en Cuba por: Arenas & Ramírez (2009) denominado: “La argumentación jurídica en la sentencia”, arribaron a las siguientes conclusiones: “a) Se halló la normativa jurídica, la cual regulaba la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) También se evidenció el conocimiento de los jueces sobre la motivación y la normativa jurídica que regula la sentencia; c) Por otro lado la no existencia del mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, (...); d) También se concluye que la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) Los errores que cometen los jueces es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Falta preparación a los jueces en relación al

tema; g) La motivación se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) La sentencia debe emplear un lenguaje claro y debe estar relacionada directamente con la motivación, solo así cumplirá su fin.

c) Burgos, J. (2010). refiere, en que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

d) Basabe, S. (2013). concluyen que, la administración de justicia requiere de un cambio innovador, para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y con ello, recuperar el prestigio de los jueces y de la Institución; no obstante, mientras los miembros del Poder Judicial no acepten sin tapujos que hay excesiva demora en los procesos, ineficacia, innecesaria fijación en los asuntos formales de la justicia y corrupción en todos los niveles, poco se puede hacer, y mientras la ciudadanía y el poder político no asuman la responsabilidad que les corresponde y un compromiso de reforma, todo seguirá igual.

e) León (2008) sostiene que, los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios

relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental

para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto

constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Concepto

Para Romo, (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. “Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante, 2001).

“Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial” (Ticona, 1994).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho”.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de

defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. “El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir “la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”, (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación”. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil

El proceso es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante los tribunales de justicia a fin de aplicar la ley al caso sometido al conocimiento de ellos. (Peña, 2006)

Para Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

También, se dice que en “el derecho procesal civil se dilucida intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora, s.f).

En efecto, el proceso civil es un instrumento previsto por el Estado, donde las pretensiones que se discuten son de naturaleza privada, inclusive puede comprender como parte al Estado, pero cuando éste obra en relaciones de carácter privado, en oposición a cualquier conflicto donde la pretensión importa al orden social.

2.2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo

Según Echandia (1984). “El proceso Sumarísimo, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior”. En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

En ese sentido, el proceso sumarísimo es un procedimiento de tramitación rápida, establecido para los casos en que la naturaleza de la acción deducida requiera de esta condición para su eficacia o para ciertos asuntos taxativamente enumerados por el legislador y en los cuales resulta necesario y conveniente fallar con rapidez.

El procedimiento sumarísimo es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición. En este artículo se fijan las pautas para recurrir a esta vía procedimental, tomando como referentes a la cuantía y materia de la pretensión; sin embargo, hay casos en que al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra pre establecida por ley o porque el juez la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate. Tanto el inciso 1 al 5 hacen referencia a la naturaleza de la pretensión (alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos) para asumir este modelo procedimental bajo los criterios que describe el artículo 547 del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.8. El proceso de alimentos en el Código Procesal Civil

El proceso de alimentos es un proceso contencioso sumarísimo, y se encuentra normado en el sub capítulo primero (“Alimentos”) del capítulo segundo (“Disposiciones especiales”) del título tercero del (“Proceso sumarísimo”) de la sección quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los artículos 560 al 572.

El Proceso de Alimentos de personas mayores de edad es un proceso contencioso y sumarísimo, en cambio el Derecho Alimentario de Niños y Adolescentes se tramita en la vía del Proceso Único señalado en el artículo 164 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, de conformidad a lo prescrito en el párrafo inicial de la Primera Disposición Final de La Ley N° 27155 del 07 de julio 1999.

El reclamo de alimentos no necesariamente constituye una pretensión autónoma y/o aislada que origina la correspondiente clase de proceso (de Alimentos), si no que puede estar acumulada a otras pretensiones como, por ejemplo, la separación de cuerpos y divorcio. Es más, en estos casos el pronunciamiento judicial sobre la asignación alimenticia se torna indispensable, sobre todo cuando está de por medio los intereses del hijo menor de edad. Al respecto, el Artículo 342 del Código Civil establece claramente que el Juez señala en la sentencia (de separación de cuerpos) la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa. Puntualizamos que la regla

contenida en el artículo 342 del Código Civil es aplicable también al divorcio, por disposición del artículo 355 de dicho cuerpo de leyes. Por otro lado, el primer párrafo del numeral 345 del código sustantivo prescribe que, en casos de separación convencional, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.

Para el ejercicio del Derecho Alimentario, dentro del proceso civil se proponen las pretensiones y defensas en las que las partes es decir, el demandante y demandado presentan sus posiciones, que permitan asumir en el juzgador un conocimiento cabal de los hechos, que determinará tomar una decisión sobre los puntos controvertidos; dentro de los mecanismos desarrollados en esa etapa postulatoria se encuentra: la demanda, las excepciones y defensas previas, la rebeldía el saneamiento del proceso, la fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio las que se conocen como actos procesales.

Este proceso puede representarse gráficamente de acuerdo al orden siguiente:

A. La Demanda: Es la materialización del derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela para que se reconozca la existencia del Derecho Alimentario; por tanto es el acto procesal de la relación jurídico ya que en ella se exponen los fundamentos de hecho y de derecho que se van a ventilar en el proceso y será resuelta en la sentencia.

La demanda se presenta por escrito y de conformidad a lo prescrito en el Artículo 130 del código Procesal Civil, se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito a máquina u otro medio técnico.
2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;
3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio.
4. Cada interesado enumerará correlativamente sus escritos;
5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha;

6. Si el escrito tiene anexos, estos serán identificados con el número de escrito seguido de una letra.
7. Se usa el idioma castellano, salvo que la Ley o el Juez a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aimara.
8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexos que se cite.
9. Si el escrito contiene otrosíes o formulas similares, estos deben contener pedidos independientes del principal.

B. Requisitos de la Demanda: la demanda debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil que taxativamente prescribe que la demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone; con mucha claridad y en forma precisa debe indicarse ante quien se interpone la demanda, por tanto es importante cumplir con esta exigencia, ya que por función jurisdiccional, este tiene el poder de administrar justicia y contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante el para exigir su amparo, en concordancia con la competencia que la ley le atribuye. Todos los asuntos referidos a los procesos alimentos (como fijación, aumento, reducción, extinción, o prorrateo), por razón de la materia, son de competencia exclusiva de los Jueces de Paz Letrados. Esto independientemente de la cuantía de la pensión, la edad del alimentista, la acreditación o no del vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria sea accesoria a otras pretensiones. La competencia por razón del territorio tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio es decir, la parte accionante puede elegir el Juzgado del Distrito donde se ubican cualquiera de ellos. (Artículo 424 inciso 2 del Código Procesal Civil).

2. El nombre, datos e identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; en el caso específico de la persona natural el nombre comprende los

nombres de pila y los apellidos paterno y materno del demandante (Artículo 424424 inciso 2 del Código Procesal Civil).

Si bien, la identidad de las personas naturales comprende la edad, estado civil, nacionalidad, ocupación, domicilio real, domicilio procesal, documento de identidad, personal, el domicilio real (se refiere al lugar donde radica o realiza sus actividades públicas o privadas) y el domicilio procesal (es que señala en la demanda con la finalidad de este lugar se hagan llegar la notificaciones que se deriven del proceso; que generalmente es la dirección del Estudio Jurídico del Letrado Patrocinante.

En toda demanda obligatoriamente debe consignarse el nombre, los documentos de identidad, la dirección domiciliaria y el domicilio procesal (este último opcional) pues si faltan algunos de estos requisitos, no se admite a trámite la demanda.

3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.

Cuando la demanda es interpuesta por el Apoderado Judicial o Representante, se debe consignar los nombres y apellidos del Apoderado, su residencia habitual y domicilio procesal si lo tuviere (Artículo 424 Artículo, inciso 3 del Código Procesal Civil).

4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

En toda demanda se debe precisar el nombre completo del demandado; se debe consignar el nombre y sus apellidos.

En la demanda se debe precisar la dirección domiciliaria del emplazado, es decir se indicará su residencia habitual.

Cuando el demandante desconoce el domicilio del demandado y que se ha agotado

las gestiones destinadas a conocer el domicilio de dicho sujeto procesal, “expresará esta circunstancia bajo juramento que se entiende prestado con la interposición de la demanda” (Artículo 424 Artículo, inciso 4 del Código Procesal Civil).

5. El petitorio que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide debe ser claro y concreto.- debe comprenderse que el petitorio es lo que se persigue en el proceso, vale decir, es el objeto de la demanda. La determinación clara y concreta de lo que se pide esto quiere decir que el petitorio no debe tener duda ni presentarse a confusiones (Artículo 42 inciso 4 del Código procesal Civil).

6. Los hechos en que se fundan el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, en orden y con claridad. - En toda demanda las pretensiones deben estar sustentadas en hechos, en forma precisa, en orden y con claridad; es decir, que la demanda debe contener una reconstrucción de los hechos que sustenta la pretensión. No está permitido que el recuento de los hechos se haga en forma desordenada o incoherente.es indispensable que en la demanda se enumeren los hechos siguiendo una secuencia lógica y ordenada, precisando como se genera, evoluciona y se configura el conflicto de intereses (Artículo 424 inciso 6 del Código Procesal Civil).

7. La fundamentación jurídica del petitorio. - La fundamentación jurídica está referida a la explicación de la norma jurídica sustantiva aplicable al caso concreto que se demanda; el análisis de la norma de derecho sustantivo y procesal aplicable al caso concreto.

La fundamentación jurídica del petitorio no consiste únicamente en consignar la norma sustantiva o procesal en que se ampara la demanda, si no más que todo se debe hacer un análisis explicando porque es explicable la norma que se invoca al caso concreto de la demanda (Artículo 424 inciso 7 de del Código Procesal Civil).

8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. - el monto del petitorio constituye el valor económico de la pretensión que contiene la demanda.

Si la demanda contiene pretensiones que tengan un valor económico se debe

consignar el valor del petitorio. En cambio, cuando las pretensiones no sean en dinero o no tengan un valor económico, no es necesario que se consigne este requisito. (Artículo 424 inciso 8 de del Código Procesal Civil).

9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda. - Es requisito de orden legal indicar la vía procedimental, en el caso específico de Alimentos, se tramitan como proceso sumarísimo, sin embargo, el derecho alimentario de niños y adolescentes se tramita en la vía del Proceso Único (Artículo 164 y siguientes del Código De los Niños y Adolescentes) en cumplimiento de lo señalado en la Ley N° 27155 del 07 de julio de 1999 (Artículo 424 inciso 9 de del Código Procesal Civil).

10. Los medios probatorios. - los medios probatorios están regulados como requisitos de orden legal en toda demanda, y en el proceso tiene por finalidad acreditar los hechos que han expuesto las partes, para producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos, así como también sirven para que el Juez fundamente sus decisiones en la sentencia. (Tafur & Aljalcriña, 2007. P. 241)

Los medios probatorios se ofrecen con la demanda, la contestación de la demanda y cuando se formulan tachas, oposiciones excepciones y defensas previas, al proponerlas y al absolverlas; es decir que los medios probatorios se ofrecen en los actos postulatorios del proceso y deben estar referidos a los hechos que son materia de la controversia (Artículo 424 inciso 10 de del Código Procesal Civil).

11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. - es un requisito legal de la demanda la firma del interesado, con lo cual asume su responsabilidad por lo irregular o irracional que promueva. En el caso de ser analfabeto, el Especialista Legal debe legalizar su huella digital, con lo cual se está cumpliendo con el requisito legal; si se comparece por medio de apoderado, este será el que firme la demanda.

Mediante la Ley N° 28439 publicado el 28 de diciembre del 2004 se modificó el

inciso 11 del Artículo 424 del Código Procesal Civil estableciendo que ya no será exigible la firma de un abogado en las demandas de alimentos.

La parte y el apoderado que suscriben una demanda son responsables solidarios por actos dolosos o maliciosos o por el ejercicio arbitrario o irracional del derecho; y responde por los daños y perjuicios que causen por su conducta el inciso 11 del Artículo 424 del Código Procesal Civil.

C. ANEXOS DE LA DEMANDA. - el anexo es todo documento que no puede faltar en la demanda, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 425 del Código Procesal Civil, que indica que a la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad y, en su caso, del representante. - Es requisito legal adjuntar copia legible del documento de identidad del demandante, del cual no puede prescindirse, en la que debe constar haber cumplido con votar en las elecciones programadas, requisito para poder ejercer sus derechos civiles.

La obligatoriedad de anexar copia legible del documento de identidad también alcanza al apoderado que comparece interponiendo la demanda Artículo 425 inciso 1 del Código Procesal Civil.

2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso cuando se actúa por apoderado.- cuando la demanda se plantea mediante apoderado, la declaración de voluntad del representado que decide por razones personales, por conveniencia o simplemente por voluntad propia, que otra persona acuda en su nombre a pesar de tener capacidad procesal, debe formalizarse el otorgamiento de las facultades mediante Escritura Pública o por ante Notario Público, documento que debe acompañar a la demanda para que acredite su legitimidad para comparecer al proceso en nombre de su poderdante con la facultad especial de poder iniciar la demanda (Artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Civil). En la representación por apoderado judicial impera el principio de literalidad, debiendo consignarse en el documento que contiene el poder de la facultad especial de iniciar proceso judicial, interponiendo la demanda correspondiente, así como las demás facultades especiales señaladas en el Artículo 75 del Código Procesal Civil. Para su eficacia procesal el

Poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos (Artículo 72 del Código Procesal Civil), sin embargo el poder es otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersona como tal (Artículo 73 del Código Procesal Civil).

3. La prueba que acredite la representación legal del demandante que no comparece por sí mismo.

Las personas naturales que no tiene el libre ejercicio de sus derechos comparecen mediante su representación legal y que por lo general se refieren a la patria potestad, tutela y curatela; en consecuencia debe incluirse la partida de nacimiento del representado, el documento del nombramiento del tutor , o el documento que acredite legalmente la tenencia del menor.

En el caso de mayores incapaces sujetos a la curatela, comparece su representante legal, es decir su curador, anexando el documento que lo acredite como tal. Por ejemplo un interdicto es representado procesalmente por su curador, quien deberá anexar la copia certificada de la sentencia de interdicción (debidamente inscrita en el registro de personas naturales).

En caso de no cumplirse con estas disposiciones, no se admite a trámite la demanda (Artículo 4 (Artículo 425 inciso 3 del Código Procesal Civil).

4. Todos los medios probatorios del demandante

Es requisito legal de la demanda ofrecer todos los medios probatorios destinados a sustentar y acompañar todos los documentos que el demandante tuviera en su poder (Artículo 425° - inciso 5 del Código Procesal Civil). El demandante no puede reservarse medios probatorios para pretender hacerlos valer posteriormente, pues los medios probatorios se ofrecen únicamente en los actos postulatorios del proceso.

Dentro del contexto de la Ley N° 28439 del 28 de diciembre del 2004, se dispuso que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debería aprobar en los próximos sesenta días (60) calendarios a la entrada en vigencia de la Ley, un formato de demanda de alimentos que sería distribuido gratuitamente.

D. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- Recibida la demanda el juez procede a calificarla pudiendo declarar su inadmisibilidad, por omisiones o defectos formales, es decir, por el incumplimiento de algunos requisitos de la demanda lo que determina que el juez ordene la devolución de la demanda, concediéndole al demandante el derecho a subsanar la omisión o el defecto incurrido y que fuera advertido.

Al respecto, el artículo 426° del Código Procesal Civil prescribe que: el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. **No tenga los requisitos legales.-** Es decir cuando en el contenido de la demanda se advierte la inobservancia del cumplimiento de cualquiera de los requisitos, taxativamente prescritos en el artículo 424° del mismo cuerpo legal.
2. **No se acompañen los anexos exigidos por ley.-** Se incurre cuando no se acompaña los documentos señalados cuya presentación tiene el carácter de obligatorio o si los mismos no cumplen con la formalidades que revistan la validez para iniciar la acción, como por ejemplo, que el DNI del demandante no se presenten los sellos de haber cumplido con el ejercicio del voto en las elecciones efectuadas, por lo que se encuentra suspendido de poder ejercer sus derechos civiles, entre las que se considera la facultad de solicitar la tutela jurisdiccional, se incurre en esta causal, cuando el poder del representante judicial carezca de algunos de los requisitos que le permitan una legitimación para obrar.
3. **El petitorio sea incompleto o impreciso.** - Se presenta cuando el petitorio expresado en la demanda no es claro y preciso; dificultando de esta manera que se tramite adecuadamente lo peticionado.
4. **La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adaptación.-** se incurre en este defecto, cuando se señala alguna otra vía procedimental distinta del Proceso Sumarísimo, en el caso de los alimentos de los adultos o proceso único prescrito en el Código de los Niños y Adolescentes cuando se trata de menores de edad.

En consecuencia, la demanda se califica de inadmisibile cuando no cumple con los requisitos de forma expresamente señalados en los artículos 424° y 425 del Código Procesal Civil, que son por regla general subsanables por su carácter extrínseco.

En los casos de una demanda de Alimentos, cuando se declara inadmisibile, el Juez concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o el defecto incurrido, bajo el apercibimiento de archivar el expediente.

E. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA. - A diferencia de la inadmisibilidat que trata sobre el incumplimiento de las exigencias formales, la improcedencia es una situación distinta, se ocupa del incumplimiento de los requisitos de fondo o de procedencia, por lo que determina que el Juez rechace la demanda, decisión que tendrá carácter definitivo, y no cabe subsanación por el demandante.

Sobre el particular el artículo 427° del código procesal civil, refiere que: el juez declarara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente legitimidad para obrar.- se presenta cuando la demandante no cumple con los requisitos señalados para ser titular del derecho según la ley, que le permita la posición habilitante para ser parte en el proceso y poder plantear la pretensión alimentaria.

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.- Es la necesidad del demandante de obtener del proceso la obtención de su interés material. Sus presupuestos son: la afirmación de la lesión de un interés material y la idoneidad del proveimiento judicial para protegerlo y satisfacerlo.

3. Advierta la caducidad del derecho.

4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

6. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.1.8.1. Alimentos en el proceso Sumarísimo

El Proceso Sumarísimo de conformidad a lo señalado por el Artículo 546° del Código Procesal Civil es la vía procedimental para tramitar la demanda de Alimentos de los alimentistas mayores de edad y cuando la prestación alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones, específicamente en los asuntos contenciosos de Separación Convencional y Divorcio Ulterior.

1. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA.- Al recibir la demanda el Juez la califica, para declararla admisible, improcedente o calificarla positivamente y admitirla a trámite.

Admitida a trámite la demanda, el Juez dispone se tenga por ofrecidos los medios probatorios, corriéndosele traslado al demandado por el término de cinco días a fin de que comparezca al proceso; es decir, que en los procesos sumarísimos el plazo para contestar la demanda es de cinco días.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- En los procesos sumarísimos al contestarse la demanda se debe cumplir con todos los requisitos generales para la contestación de toda demanda. Estos son:

- a. Observar los requisitos de la demanda en lo que corresponda.
- b. Pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que se contesta.
- c. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.
- d. Exponer los hechos en que se funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- e. Ofrecer los medios probatorios.
- f. La firma del demandado, apoderado o representante y del abogado patrocinante. Si el demandado es analfabeto, su huella digital será certificada por el Especialista Legal.
- g. Acompañar todos los documentos pertinentes.

3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS.- En los procesos sumarísimos las excepciones y defensas previas se plantean al contestar la demanda, con la debida fundamentación y los medios probatorios de actuación inmediata.

4. TACHAS Y OPOSICIONES.- En los procesos sumarísimos las tachas y oposiciones se plantean en la Audiencia Única, con medios probatorios de actuación inmediata; de admitirse las tachas se corre traslado a la otra parte para que las absuelva, no siendo obligatorio al absolver dichas cuestiones probatorias el ofrecimiento de medios probatorios.

5. FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA.- Contestada la demanda o vencido el plazo de cinco días para hacerlo el Juez fijará lugar, día y hora para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la misma que se realizará dentro de los diez días después de contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad.

El Juez -como director del proceso- debe fijar de oficio fecha para esta audiencia, pudiendo hacerlo excepcionalmente a pedido de parte.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado judicial, sin restricción de ninguna clase.

6. SECUENCIA QUE DEBE SEGUIR LA AUDIENCIA.- La audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia debe seguir obligatoriamente la secuencia siguiente:

a. El Juez toma juramento a los convocados, este acto se realiza antes de iniciarse la audiencia.

b. Excepciones y defensas previas, si al contestar la demanda se han planteado excepciones y defensas previas, al iniciarse la audiencia el Juez ordena al demandante que las absuelva, y éste además de fundamentarlas debe ofrecer los medios de prueba de actuación inmediata. Luego de absuelto por el demandante el traslado de las excepciones y defensas previas, el Juez admite los medios de prueba pertinentes que sustenten los hechos de los medios de defensa ofrecidos tanto por el demandado como por el demandante, y las pruebas que considera impertinentes las rechaza de plano.

Admitido los medios de prueba de las excepciones y defensas previas que sean de actuación inmediata, el Juez ordena su actuación y luego de su actuación procede a resolverlas, declarándolas fundadas o infundadas, si las declara infundadas, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, y en consecuencia saneado el proceso. De no haberse propuesto excepciones o defensas previas el Juez expedirá auto de saneamiento procesal, pudiendo declarar:

- La existencia de una relación jurídica procesal válida; o
- La nulidad o conclusión del proceso; o
- La concesión de un plazo, si los defectos fuesen subsanables.

c. Obligación del Juez de propiciar la conciliación.-

Saneado el proceso al haberse declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida, el Juez debe propiciar la conciliación de las partes; concediendo el uso de la palabra al demandante, al demandado, al tercero legítimo en su caso; luego de escucharles y teniendo en cuenta la demanda y contestación, los medios de prueba ofrecidos por las partes y en forma imparcial y equitativa propone una fórmula conciliatoria de acuerdo a lo que fluya del proceso y a las pretensiones del demandante, con un criterio de justicia y equidad a fin de lograr la paz social en justicia.

De producirse la conciliación se extiende el acta en el libro de conciliación del Juzgado, donde deben constar los acuerdos en forma cuidadosa y detallada; aprobándose dicha conciliación y disponiéndose su cumplimiento, siempre que no se trate de derechos indisponibles de las partes. En el expediente se dejará constancia de la conciliación dándose por concluido el proceso.

La **conciliación** tiene el carácter de **cosa juzgada**, constituyendo título de ejecución inscribible en los Registros Públicos.

De no producirse la conciliación el Juez dejará constancia expresa de la fórmula conciliatoria propuesta y de la parte que no la acepta; y en el supuesto caso de que en la sentencia se otorgue igual o menor derecho del que se propuso en la fórmula conciliatoria, a la parte que no la aceptó se le impondrá una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

d. Fijación de puntos controvertidos.- Fracasada la fórmula conciliatoria el Juez dispone la fijación de puntos controvertidos, vale decir delimita las pretensiones del demandante y las del demandado, en forma resumida y concreta, en especial las que deben ser objeto de prueba para poder resolver el fondo del asunto.

e. Admisión de los medios de prueba.- Fijados los puntos controvertidos el Juez procede al saneamiento probatorio admitiendo las pruebas que considere pertinentes y necesarias a la cuestión de fondo, tanto las ofrecidas por el demandante, así como las ofrecidas por el demandado; pronunciándose con respecto a la prueba inadmisibles o improcedente, mediante resolución motivada.

f. Substanciación y resoluciones de cuestiones probatorias propuestas en la audiencia.- Si en la audiencia se ha propuesto cuestiones probatorias, como tachas u oposiciones, el Juez las substancia y resuelve en forma inmediata. El que propone las cuestiones probatorias debe fundamentarlas con la prueba de actuación inmediata, corriéndose traslado para que las absuelva la parte contraria y si se hubieran ofrecido pruebas el Juez las admite y dispone su actuación, y luego, en resolución motivada, el Juez resuelve las cuestiones probatorias planteadas; esta resolución es apelable sin efecto suspensivo y en calidad de diferida.

g. Actuación de los medios de prueba sobre las cuestiones de fondo.- Siguiendo el desarrollo de la audiencia el Juez ordena la actuación de las pruebas referentes a la cuestión de fondo del proceso, observándose el orden siguiente:

- Si no se ofrece la *inspección judicial* se actúa en primer lugar la prueba de peritos; luego las otras pruebas.
- Declaración de testigos;
- Documentos: reconocimiento y exhibiciones;
- Declaración de parte, comenzando por el demandado.

La inspección judicial.- cuando es ofrecida se actúa al inicio de la audiencia, que puede ser con peritos y declaración de testigos ofrecidos con arreglo a ley.

El Juez, si considera conveniente puede disponer en la audiencia la confrontación de peritos, testigos, peritos y testigos, peritos y las partes, y de testigos con las partes.

h. Informe oral de los abogados.- Actuados los medios probatorios del demandante y del demandado, relacionados con la cuestión de fondo y a solicitud de las partes el Juez concede el uso de la palabra al abogado para su alegato oral.

Los abogados de las partes deben valorar la prueba actuada en la audiencia en forma resumida y ordenada y desde el punto de vista jurídico. El informe oral debe ser eminentemente técnico profesional, con el fin de ilustrar al Juez.

i. Expedición de sentencia.- Concluido el informe oral de los abogados que lo solicitaron, el Juez de inmediato pronunciará sentencia, poniendo fin al proceso en primera instancia. Excepcionalmente el Juez puede reservar su decisión por un plazo que no exceda de diez días.

j. Apelación de sentencia y otras resoluciones.- La sentencia es apelable con efecto suspensivo, al igual que las resoluciones que declaran una excepción o defensa previa planteada en el proceso; así como el auto que declara la nulidad de lo actuado y la consiguiente conclusión del proceso. Todas las demás resoluciones que se expidan en la audiencia son apelables sin efectos suspensivos y en calidad de diferidas.

7. PRETENSIONES QUE SE TRAMITAN POR LA VÍA DEL PROCESO SUMARÍSIMO.- Por la vía del Proceso Sumarísimo se tramitan, entre otras, las siguientes pretensiones:

- Alimentos.
- Procesos derivados del juicio de alimentos:
- Aumento de pensión alimenticia.

- Reducción de pensión alimenticia.
- Exoneración de la pensión alimenticia.
- Prorrateo de la pensión alimenticia.
- Cambio de la forma de prestar los alimentos.
- Alimentos contra el ausente.

Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.1.8.2. Alimentos en el Proceso del Código los Niños y Adolescentes

El Proceso de Alimentos corresponde conocer al Juez de Paz Letrado, quien para resolver toma en cuenta las disposiciones del PROCESO ÚNICO establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes prescrito del Artículo 164° al artículo 182° y, en forma supletoria, las normas pertinentes del Código Procesal Civil.

ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE:

De conformidad a lo señalado en el Artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes (modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del Proceso de Alimentos, publicado el 28 de diciembre del 2004 en el Diario Oficial "El Peruano"), son competentes para conocer del Proceso de Alimentos de los niños y adolescentes:

1. El Juez de Paz Letrado en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.
2. Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

3. El Juez de Familia, está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas (Artículo 137° -in fine- del Código de los Niños y Adolescentes).

4. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado.

5. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Paz Letrado, en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

La competencia del Juez de Familia o de ser el caso el del Juez de Paz, en materia de alimentos de conformidad a lo prescrito en el Artículo 135° del Código de los Niños y Adolescentes, se determina:

1. Por el domicilio de los padres o responsables.
2. Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando *faltan* padres o responsables.

La Competencia, es el derecho que tiene el Juez para conocer los procesos de los niños y adolescentes. En materias de contenido civil, se establece la competencia aplicando supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, contenidas en los Títulos I y II de la Sección Primera, la misma que a continuación se detalla:

Artículo 24° del Código Procesal Civil.-

COMPETENCIA FACULTATIVA.- Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente a elección del demandante: *inciso 3.* El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias.

Es el modo como el Juez ejerce la función jurisdiccional, en forma limitada, por las razones de territorio, materia y cuantía, etc.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De conformidad a con el artículo 138° del Código de los Niños y Adolescentes el Fiscal de Familia tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos. y

garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

El Juez especializado de familia es competente para conocer de los procesos de alimentos de los niños y adolescentes, así como del cónyuge del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con éstos.

LA DEMANDA: Al referirse a la demanda, el tratadista Couture, dice: "La demanda es el acto procesal introductorio de la Instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la ley pidiendo una sentencia favorable".

Procesalmente, la demanda es el primer acto procesal, con intervención del Juez y del demandado; se constituye la relación jurídico-procesal, se estructuran los hechos materia de la controversia (prueba) con el objeto de que en la sentencia se ampare el derecho o pretensión que se ha hecho valer.

También se puede conceptuar a la demanda como el primer acto procesal, por el cual el demandante solicita la intervención de los organismos jurisdiccionales, a fin de que su derecho en estado de pretensión sea declarado, modificado o extinguido.

De conformidad a lo prescrito en el Artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes (modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del Proceso de Alimentos, publicado el 28 de diciembre del 2004 en el Diario Oficial "El Peruano") la demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil (referidos a los requisitos y anexos de la demanda).

Asimismo, se señala que para la presentación de la demanda se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil, que ya hemos tratado anteriormente, sobre la inadmisibilidad, improcedencia de la demanda, los emplazamientos, etc.).

En este mismo dispositivo legal se elimina como requisito de la demanda de alimentos que esta sea suscrita por un abogado, que consideramos una medida positiva, porque alivia en parte la precaria economía de los demandantes.

2.2.2.1.8.3. El proceso único

El Proceso Único regulado en el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes (en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto), es la vía procedimental para tramitar la Demanda de Alimentos de los niños y adolescentes; conforme lo expresa el párrafo inicial de la Primera Disposición Final de la Ley N° 27155 del 07 de julio de 1999. Este proceso puede representarse gráficamente de acuerdo al orden siguiente:

1. LA DEMANDA.- Es un acto procesal eminentemente formal en virtud del principio dispositivo, por lo tanto, debe reunir ciertas formalidades que la ley expresamente establece. Esto quiere decir que debe reunir ciertos requisitos de fondo y de forma. Son los esenciales y que nuestra ley procesal obliga al demandante a cumplir con lo prescrito en los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, que contiene los requisitos que deben cumplir y los anexos que se deben presentar en la demanda. Los primeros son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda y, los segundos son los documentos que se agregan a la demanda, a fin de cumplir en forma conjunta, con los requisitos de admisibilidad, la misma que se presenta por escrito. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil (Artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 28439 Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos). Estos requisitos tienen la finalidad de darle al Juez desde ya, los elementos para fijar al momento de resolver la pretensión.

2. INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.-

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, de conformidad a lo establecido en los Artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil; que señalan:

Artículo 426°.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales,
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. La vía procedimental propuesta no corresponde a la naturaleza del petitorio o al valor de este; salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 427°.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
3. Advierte la caducidad del derecho.
4. Carezca de competencia.
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Los Artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil enumera detalladamente las causales por las que el Juez puede declarar la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda; ya se expresó anteriormente el significado de estos institutos, específicamente la diferencia existente entre las exigencias formales del primero y las de fondo del segundo; precisaremos ahora la diferencia entre estos por sus efectos.

En primer lugar, nótese que el incumplimiento de un requisito de admisibilidad de la demanda, determina que el Juez ordene la devolución de la demanda, concediéndole al demandante el derecho a subsanar el defecto incurrido. Sin embargo, la situación es muy distinta en el caso de un requisito de procedencia. Esta vez, el incumplimiento determina que el Juez rechace la demanda, el que tendrá la calidad de definitivo, es decir, no cabe la subsanación por el demandante.

3. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- Por disposición del Artículo 166° del Código de los Niños y Adolescentes el demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que esta sea notificada, en iguales términos lo prescribe el Artículo 428° del Código Procesal Civil.

La variación de la demanda, es la alteración que sufre la demanda, tanto en lo esencial como en lo accesorio. Con la variación se puede cambiar, rectificar, modificar la demanda de lo original que fue.

De acuerdo al ordenamiento procesal, el demandante, antes que sea notificada la demanda puede hacerla. Esta variación altera totalmente el fondo de la controversia, porque incide en los elementos esenciales de la acción civil, es decir, en los sujetos, objeto y causa.

CON RELACIÓN A LOS SUJETOS.- De modo general debe entenderse que tanto el demandante como el demandado, son sujetos de la relación procesal y quien va a hacer la variación, es el demandante. Este, habiendo interpuesto una demanda expresamente contra una determinada persona, pretende incluir además a otra u otras que había omitido en la original. Debe entenderse que el demandante no puede retirar

al originario demandado o sustituirlo por otro, incluyendo a otras personas ajenas a la demanda, porque importaría la extinción de la acción civil materializada en la demanda.

CON RELACIÓN AL OBJETO.- Se refiere a las cualidades esenciales del objeto materia de la demanda, ya sea restringiéndola o aumentándola en cantidad mayor o menor a la realmente en su originaria demanda había accionado.

CON RELACIÓN A LA CAUSA.- Se produce cuando la determinación precisa de la materia que se demanda es totalmente equivocada, esto es, que las cualidades o condiciones que dan origen a la acción civil no corresponden. En conclusión, podemos afirmar que después de la notificación de la demanda, tales actos procesales serán improcedentes.

4. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes, luego de interpuesta la demanda, sólo podrán ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior (medios probatorios extemporáneos), los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuesto por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios.

5. TRASLADO DE LA DEMANDA.- Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el termino perentorio de cinco días para que el demandado la conteste, tal y conforme lo señala el Artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes.

6. CUESTIONES PROBATORIAS.- Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única (Artículo 169° del Código de los Niños y Adolescentes).

7. AUDIENCIA ÚNICA.- Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la Audiencia Única. Ésta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

Las secuencias de la Audiencia Única, es como sigue:

- a. Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante (Artículo 171° -primer párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes).
- b. Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción (Artículo 171° -segundo párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes).
- c. Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente (Artículo 171° -tercer párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes).
- d. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia (Artículo 171° -cuarto párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes).
- e. Si durante la Audiencia Única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso (Artículo 171° -quinto párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que fue adicionado al ser modificado éste dispositivo por el Artículo 3° de la Ley N° 28439 Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos).
- f. Si el demandado no concurre a la Audiencia Única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada (Artículo 171° -sexto párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que fue adicionado al ser modificado éste dispositivo por el

Artículo 3° de la Ley N° 28439 Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos).

g. Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación (Artículo 172° del Código de los Niños y Adolescentes).

h. A falta de conciliación y, si producida esta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba (Artículo 173° -primer párrafo - del Código de los Niños y Adolescentes).

i. El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente (Artículo 173° -segundo párrafo - del Código de los Niños y Adolescentes).

j. Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos (Artículo 173° -tercer párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes).

k. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de 48 horas emita dictamen. Devueltos los autos en igual término el Juez expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (último párrafo del Artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes).

8. MÉRITO PROBATORIO DE LOS INFORMES.- En el Proceso de Alimentos constituyen un medio probatorio los Informes del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado, que se expida por orden del Juez, se exigirá el dicho del empleador en el acto de la notificación, extendiéndose el Acta respectiva, en caso de incumplimiento se requerirá que el Informe se presente por escrito, bajo apercibimiento de ser denunciado por Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad, lícito penal previsto y

sancionado en el Artículo 371 ° del Código Penal. De conformidad a lo prescrito en el Artículo 564° del Código Procesal Civil, si el magistrado comprueba la falsedad del Informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente (Delito Contra la Fe Pública y Delito Contra la Administración de Justicia).

9. ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO.- Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

El Juez en decisión inapelable, en cualquier estado del proceso podrá ordenar de oficio, la actuación de las pruebas que considere necesarias, mediante resolución debidamente fundamentada (Artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes).

10. EL EQUIPO TÉCNICO, EL INFORME SOCIAL Y LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE LAS PARTES.- El Juez para mejor resolver podrá solicitar, luego de contestada la demanda, al equipo técnico, un informe social respecto a las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo estima necesario. Los encargados de realizar el Informe Social y la Evaluación Psicológica deberán evacuar su informe dentro del tercer día bajo responsabilidad (Artículo 175° del Código de los Niños y Adolescentes).

11. MEDIDAS A FAVOR DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.- El Juez con la finalidad de proteger el derecho del niño y del adolescente, se encuentra facultado a dictar las medidas cautelares de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil en sus Artículos 608° al 641° (Medidas cautelares) y 642° al 687° (Medidas cautelares específicas), asimismo en Resolución debidamente fundamentada dictará las medidas temporales necesarias (Artículos 176° y 177° del Código de los Niños y Adolescentes).

12. APELACIÓN.- La Resolución mediante el cual se declara inadmisibile o improcedente la demanda y la sentencia, es apelable con efecto suspensivo, dentro de los tres días de notificada (Primer párrafo del Artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes).

Las decisiones adoptadas por el Juez durante la audiencia son apelables, sin efecto suspensivo y tienen la calidad de diferidas (Artículo 178° -segundo párrafo- del Código de los Niños y Adolescentes).

El Artículo 179° del Código de los Niños y Adolescentes, sobre el trámite de la apelación con efecto suspensivo, refiere que:

"Concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo responsabilidad, enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso.

Recibidos los autos, la Sala remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.

Sólo excepcionalmente las partes podrán alegar hechos nuevos, ocurridos después del postulatorio. La Sala resolverá dentro de los tres días siguientes a la vista de la causa".

13. APERCIBIMIENTOS.- Al amparo de lo prescrito en el Artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes, el Juez para el debido cumplimiento de sus Resoluciones, puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a. Multa de hasta cinco Unidades de Referencia Procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona.
- b. Allanamiento del lugar; y
- c. Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

14. REGULACIÓN SUPLETORIA.- De conformidad a lo señalado en el Artículo 182° del Código de los Niños y Adolescentes: "Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de • contenido civil (lo que comprende, por tanto, a los alimentos) en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil".

15. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN EL PROCESO ÚNICO.- Dentro del Proceso Único, se consagran varios principios procesales, tales como:

a. Principio de Dirección e Impulso del Proceso, la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo con la norma procesal, este principio recibe también el nombre de Principio de Autoridad. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia.

b. Principio de Concentración, ya que aproxima los actos procesales uno a otros, para que el proceso se lleve a cabo en un período breve, en una sesión, o menor número de sesiones o audiencias y se comprueba con el carácter impostergable de la Audiencia Única.

Por este Principio de Concentración se reúnen en una sola audiencia a varios actos procesales para su actuación, como ocurre durante la actuación de los medios probatorios en la audiencia de pruebas; tales como:

- Presentación de los medios probatorios conjuntamente con la demanda (Artículo 164° del Código de los Niños y Adolescentes).

- La limitación de presentación extemporánea de medios probatorios, a los casos taxativamente indicados en la norma (Artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes).

- Recepción en la audiencia, de la contestación oral de la demanda y planteamiento de todos los incidentes, como interposición de tachas, excepciones, defensas previas,

actuación de los medios probatorios, declaración de saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, expresión oral de alegatos (Artículos 168°, 169°, 170° y 171° del Código de los Niños y Adolescentes).

- No se admitirá reconvencción (Artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes).

c. Principio de Inmediación, tiene por objeto que el Juez tenga el mayor contacto posible con los elementos subjetivos (demandante o demandado) y con los medios probatorios, cautelando el interés superior del niño, dentro de un proceso tratado y manejado como un problema humano, de donde deriva la necesidad de su presencia y conducción indelegable. La intervención directa del Juez, quien personalmente ha de ver y oír cuanto acontece en el proceso, señala la existencia del Principio de Inmediación.

d. Principio de Economía Procesal, por el cual en los procesos, debe buscarse el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal, economizando trámite, tiempo, energía y dinero.

Este principio regula las siguientes normas:

- Rechazada la demanda que no reúna los requisitos legales, el Juez la calificará y podrá declarar su inadmisibilidad o improcedencia (Artículo 165° del Código de los Niños y Adolescentes), para que no se ocasionen mayores dilaciones que después serán declaradas nulas.

- A criterio del Juez, si la conciliación afecta los intereses del niño, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba (Artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes).

- El Juez puede rechazar las pruebas que resulten impertinentes, inadmisibles o inútiles, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndola en el acto. La restricción de alegatos de hechos nuevos en segunda instancia, solo puede alegarse en forma excepcional (Artículo 179° del Código de los Niños y Adolescentes).

e. Principio de Socialización del Proceso, el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado. Este principio reposa en el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme lo prescribe el Artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

La igualdad procesal en el derecho procesal, es uno de los principios y garantías esenciales para el trámite de los procesos en cuya virtud todas las partes que intervienen en el proceso, tiene igual posición, merecen idéntico trato y tienen derecho a ejercitar las mismas facultades.

Este principio constituye una obligación tratándose de los procesos de niños o adolescentes por mandato expreso contenido en el Artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que sus procedimientos, trámites, ritualidades deben humanizarse al máximo, es decir, deben despojarse, librarse de la frialdad normativa, del rigorismo legal o académico, de la inflexibilidad procesal, para revestirse o teñirse de comprensión, de tolerancia, de benignidad, de sensibilidad, de condescendencia y bondad.

f. Principio de la Doble Instancia, el proceso tiene dos instancias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, el cual preceptúa: La pluralidad de la instancia.

En los procesos de alimentos de conformidad a lo prescrito en los Artículos 133 al 135° del Código de los Niños y Adolescentes se plasma la existencia del Juez de Familia y las Salas de Familia, sin embargo, el Artículo 3° de la Ley N° 28439 Ley que Simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos modifica el Artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes que prescribe que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, limitando la competencia de los Juzgados de Familia a los casos en los que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Consecuentemente en el tercer párrafo de dicha norma legal se señala que es competente para conocer los procesos de alimentos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y éste último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz, que será también competente a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.1.10. La prueba

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio” (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, “la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición” (Couture, 2002).

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en

el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y

convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las

partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

2.2.1.10.7.2. Concepto

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a lo que sirve para enseñar o “escrito que contiene información fehaciente. (Sagástegui, 2003)

Alsina (citado por Castillo & Sánchez, 2008) señala que por documentos se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Paralelamente, los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999). Asimismo, el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas. La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios. (Sagástegui, 2003)

Ahora bien, son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso de parte del DEMANDANTE:

- a. Acta de nacimiento del menor BB, con la cual se acredita el vínculo paterno filial.
- b. Certificado de Nacimiento
- c. Boletas de Venta por adquisición de diversos productos para el BB
- d. Hoja de Referencia del Ministerio de Salud
- e. Informe a cargo de Ministerio de Transporte y Comunicaciones
- f. Informe a cargo de la Empresa de Transporte Pioner Bus
- g. Pliego de Preguntas

D. Documentos actuados en el proceso parte del demandado:

- a) Certificado de Estudios
- b) Declaración Jurada
- c) Declaración Jurada de Ingresos
- d) Proformas de venta

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Concepto

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia, Gómez (2008).

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se

establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una sentencia fundada o infundada.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser

congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la fialibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de

alimentos, en consecuencia se fija pensión alimentaria mensual y adelantada y permanente de seiscientos nuevos soles, para la alimentista.

Esta decisión, fue notificada a las partes lo cual motivo que el demandado recurra la resolución de sentencia impugnándola con el recurso de apelación de sentencia, solicitando sea revocada y reformada. Igual decisión tomo la demandante quien impugnó la sentencia con recurso de apelación, solicitando sea modificado a un monto superior. Se notificó también al Ministerio Publico para opinión fiscal. El proceso fue elevado al órgano superior, para revisión quien resolvió, confirmar la sentencia de primera instancia.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

A.- Sentencia de primera instancia:

a. El artículo 481° del Código Civil prescribe: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las demás circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle el sujeto deudor.

b. el artículo 93° del código de los Niños y Adolescentes. el padre es el obligado de proveerlos a tenor de Además por naturaleza.

c. Que, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe: “*se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, y recreación del niño y adolescente*”. Es decir, esta norma indica todos los conceptos que abarcan los alimentos que son: los alimentos en sí, habitación dentro del cual se debe considerar los servicios básicos de agua y luz; vestimenta, tanto en ropa como en calzado educación y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación

d. La ejecución del 10 de setiembre de 1992 dispone: “*La pensión alimenticia se gradúa en forma prudencial de acuerdo a las necesidades de quien los pide y la*

responsabilidad de otorgarlas, teniendo en cuenta el elevado costo de vida, la edad del alimentista necesaria para atender dichas necesidades”.

e. “las necesidades del alimentista se aprecian considerándose el contexto social en la que vive el menor, pues los alimentistas no solo se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, y su estado de necesidad es una presunción legal iuris tantum.

f. Para resolver la sentencia el juzgador se basó en lo dispuesto en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política de Estado; artículo 92° y 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

B.- Sentencia de segunda instancia o de vista

a. Según el impúgnate hay una contravención del artículo 481° numeral 2 del Código Civil por parte de la Juez, le ha investigado hasta más no poder como si su persona tuviera dinero en bancos o fuese una persona pudiente, violentado su derecho a la reserva financiera.

b. El artículo 92° del código de los Niños y Adolescentes incorpora un concepto amplio de alimentos, cuando se trata d menores de edad como es el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente, conceptos que deben ser tomados en cuenta al verificar sus necesidades.

c. El artículo 474° inciso 1 del código civil señala que “se deben alimentos recíprocamente: 1) los cónyuges.”, de la misma manera la doctrina jurisprudencial refiere que “la obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el deber de asistencia de aquellos”; sin embargo, cuando se trata del derecho alimentario de un adulto, a diferencia de los menores de edad, su estado de necesidad no se presume si no que debe acreditarse.

d. el artículo 481° del Código Civil elementos que se encuentran plasmados en el supuesto jurídico contemplado, “los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar,

caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras que otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo”. “el estado de necesidad puede ser definido como aquella situación que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios si no por la imposibilidad de procurárselos él mismo”.

e. El artículo 481 del Código Civil hace referencia a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad del demandado, es decir los ingresos que este percibe, “siendo indebido analizar la condición personal de la madre demandante al no ser materia de prueba en el proceso de alimentos” (Casación N° 3874-2007 – TACNA – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia). Pese a ello debe tenerse presente en ambos padres se encuentran obligados asistir a sus hijos menores o hijos mayores incapaces,

f. El segundo párrafo el artículo 481° del Código Civil en se hace mención a que “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, dicha norma no establece una prohibición de investigar el monto de los ingresos del demandado, si no que permite al Juez de acuerdo a su libre criterio disponer si investiga o no tales ingresos con más exactitud para mejor resolver, lo que por ningún motivo puede entenderse como un atentado al derecho de reserva financiera.

g. en virtud del artículo 92° del código de los Niños y adolescente. Así mismo, es necesario precisar y aclarar que el concepto de alimentos, no se restringe a los alimentos propiamente dicho si no que engloba los conceptos como habitación, vestido, educación, asistencia médica, y recreación del niño, como complemento para contribuir su desarrollo, haciéndose presente que conforme avance en edad se requiere de instrucción y capacitación para el trabajo, Lo que efectivamente constituyen necesidades de la alimentista.

h. El demandado se encuentra en la obligación de acudir a la alimentista de conformidad con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo

423° numeral 1 del Código Civil. Debiendo mencionarse que siendo la alimentista una menor de edad, no es necesario demostrar documentalmente que incurra en dichas necesidades, las que son básicas no extremas.

i. En concordancia con el artículo 481° del Código Civil que nos hace referencia a las posibilidades con la que cuenta el obligado, encontrándose dentro de ellas las posibilidades de trabajar y procurarse lo necesario para atender los alimentos reclamados,. Las dificultades físicas y económicas que afectan a los padres son posibles ser superadas, admitir lo contrario implicaría aceptar y ser parte de un comportamiento irresponsable, dejando al desamparo a los niños y adolescentes

j. El artículo 235° del Código Civil, se verifica de parte final que todos los hijos tiene iguales derechos.” y el artículo 6° de la Constitución Política del Perú en su último párrafo precisa que “todos los hijos tiene iguales derechos y deberes”.

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pronunciación que tuvo el juzgador en esta, fue sobre la pretensión que solicito la demandante, siendo la única respecto a fijación de pensión alimentaria de menor edad. (Expediente N° 01132-2013-0-2501-JP-FC-02).

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los alimentos

2.2.2.2.2.2. Los alimentos:

2.2.2.2.2.2.1. Concepto

En concordancia con lo estipulado en el artículo 247 del código civil, se entiende por alimentos, todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según la situación en que se encuentre la familia y sus posibilidades, siendo los padres los principales obligados en cumplir con la prestación de los alimentos a sus hijos. Gaceta Jurídica (2005).

Etimológicamente la palabra Alimentos proviene del latín *Alimentum* que a su vez deriva de *Alo* que significa nutrir; sin embargo, otros señalan que deriva del latín *Ab Alere*, cuya acepción es alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente. Generalmente, se entiende por Alimento, a toda sustancia que ingiere, digiere y asimila el organismo, sin embargo, jurídicamente dicho término comprende a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y formación de las personas que no pueden proveer su propia subsistencia.

Alimentos son definidos jurídicamente en la Enciclopedia Jurídica OMEBA como: "Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción".

Guillermo Cabanellas define a los Alimentos como: "Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

Al respecto, Casso y Cervera, señala: "Por regla general, los alimentos -del latín *alimentum, alo*; nutrir- comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social (alimentos congruos). Excepcionalmente, pueden restringirse a lo estrictamente requerido para la subsistencia (alimentos necesarios); o, a la inversa, extenderse a lo que demanden la educación e instrucción profesional del alimentista (como ocurre cuando se trata de menores)".

Autores como Orlando Gomes y otros, dicen que: "La institución de los Alimentos es un derecho de carácter especial o *sui generis* de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos".

El tratadista francés Louis Josserand, define a los Alimentos como: "El deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y de que el segundo está en condiciones de ayudarlo".

El Código Civil en su Artículo 472° señala que: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".

Analizando esta norma podemos advertir que el instituto jurídico de los alimentos no comprende solamente el sustento diario, sino alcanza a otros aspectos como habitación, vestido y asistencia médica y si es menor de edad, su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, pero consideramos que se incurre en una omisión como es la recreación o diversión, aspecto de vital importancia porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño o el adolescente. Igualmente, no se consideran los gastos extraordinarios como los del sepelio del alimentado.

El Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, establece una significativa modificación al respecto de su contenido cuando expresa que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del parto".

Como vemos, este dispositivo legal en forma conveniente dentro del concepto del Derecho de Alimentos completa el alcance del Artículo 472 del Código Civil, ya que considera los gastos que realiza la madre durante el embarazo y el parto, es decir, su punto de partida se sustenta en un principio que consagra nuestra Constitución

Política de que la vida empieza desde la concepción y por ello es que desde allí hay que protegerla y darle toda la seguridad socio-jurídica que el caso amerita.

Carmen Chunga Chávez, al comentar el Artículo 472° del Código Civil, señala: "Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna".

Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale mencionar las dos tesis:

a) **Tesis patrimonial.**- Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extra patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

Para Messineo el derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extra patrimonial o personal.

b) **Tesis no patrimonial.**- Algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran los alimentos como un "derecho personal en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima."

Rolando Peralta Andía, dice: "El fenómeno jurídico de los alimentos se articula a una genuina relación obligatoria entre el acreedor y deudor, pues existe un titular del derecho alimentario que tiene la facultad de exigir alimentos y, correlativamente, un titular del deber jurídico que tiene la obligación de prestarlos. En uno y otro caso nos referimos al Derecho Alimentario y a la Obligación Alimentaria, cuyos caracteres no son los mismos en cada caso. Pero también es oportuno y conveniente establecer las notas distintivas de la Pensión de Alimentos que suele confundirse con el Derecho Alimentario".

Concordando los conceptos antes mencionados, es de verse que los Alimentos es una importante, trascendental y vital institución del Derecho de Familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la Ley y que está constituida por un conjunto de medios materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveer su propia subsistencia y los protege para poder vivir y desarrollarse en forma digna y también para la educación y formación de ellas; consecuentemente, es eminentemente social, por cuanto, es un medio de socorrer a una persona en estado de necesidad. Esta prestación alimentaria se encuentra debidamente regulada en nuestro vigente Código Civil, conforme desarrollaremos más adelante.

B. Regulación:

Los Alimentos están regulados en el Libro III (Derecho de Familia), en la sección cuarta (Amparo Familiar), Título primero, Capítulo Primero, artículo 472, que establece que los alimentos son indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

2.2.2.2.2.1 Clasificación de los Alimentos

Podemos clasificarlos en Legales, Voluntarios y Provisionales.

1. POR SU ORIGEN.- Los Alimentos por su origen pueden ser de dos clases: voluntarios y legales:

a. **VOLUNTARIOS**, cuando la fuente de la obligación alimentaria es la voluntad libre y espontánea y la constituyen como resultado de una declaración *inter vivos* (por pacto,) o *mortis causa* (por disposición testamentaria). Por ejemplo, cuando se establece la obligación alimentaria en virtud de un contrato para favorecer a un tercero, como la renta vitalicia (Artículo 1923° del Código Civil) o como cuando el testador constituye un legado o herencia voluntaria sujetos uno y otro a la carga de proporcionar alimentos a una o más personas; durante un tiempo determinado artículo 766° del Código Civil).

b. **LEGALES**, cuando la fuente de la obligación nace de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, a los padres e hijos, a los abuelos y demás ascendientes, a los nietos y descendientes más remotos, a los hermanos, es decir, la obligación alimentaria se atribuye entre personas por razón del parentesco (Artículo 474° del Código Civil), así como a los excónyuges por razón de indigencia y su repercusión en la persona (Artículo 350° del Código Civil), a los concubinos a título de indemnización (Artículo 326° del Código Civil), etc. Son legales porque la ley impone la obligación alimentaria.

2. POR SU OBJETO.- Los tipos alimentarios son naturales y civiles.

a. **NATURALES**, por ser lo estrictamente necesario para la subsistencia del alimentista como lo concerniente al sustento, habitación, vestido y asistencia médica que se entrega a favor del acreedor alimentario. Son naturales por cuanto comprende los elementos esenciales para la supervivencia humana, sin los cuales no podría subsistir la persona.

b. **CIVILES**, que comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales como la educación, instrucción y capacitación laboral. Son necesarios para la sociabilidad y el comportamiento culto de la persona dentro del entorno humano en que se desenvuelve.

3. POR SU AMPLITUD.- Los alimentos pueden ser de dos clases: necesarios y congruos.

a. **NECESARIOS**, llamados también alimentos amplios porque son indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista (Artículo 472° del Código Civil), por consiguiente, comprenden tanto los alimentos naturales como civiles mencionados precedentemente.

b. **CONGRUOS** o alimentos restringidos, comprenden lo estrictamente necesario para la subsistencia de la persona, refiriéndose solamente a los alimentos naturales

encionados líneas arriba, por ejemplo, cuando el alimentista mayor de edad ha caído en la miseria por obra de su propia inmoralidad (Artículo 473° del Código Civil) o cuando éste sea indigno de suceder o pasible de desheredación por el deudor de los alimentos (Artículo 485° del Código Civil), casos en los cuales, no podrá exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir. Se debe entender, por consiguiente, que los alimentos congruos abarcan solamente lo adecuado o conveniente.

4. POR SU DURACIÓN.- Los alimentos en razón del tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos:

a. TEMPORALES, si sólo duran algún tiempo como el caso de la madre del hijo extramatrimonial que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta días posteriores al parto (Artículo 414° del Código Civil). Los alimentos son temporales, por tener como referente al tiempo y ser transitorios.

b. PROVISIONALES, si se conceden en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia requerida por el cónyuge o por los hijos menores, siempre que se haya aparejado a la demanda con instrumentos públicos que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar, de tal modo, que el Juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva. Los alimentos son provisionales, por ser interinos y de ejercicio transitorio hasta su determinada normalización (Artículo 675° del Código Procesal Civil).

c. DEFINITIVOS, si se conceden en forma fija, concluyente y periódica mediante sentencia firme, no obstante ello, la pensión alimenticia estará sujeta a una revisión permanente a petición del interesado.

POR LOS SUJETOS QUE TIENEN DERECHO.- De conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento legal los alimentos se diversifican en: Derecho Alimentario de los Cónyuges, de los Hijos y demás Descendientes, de los Padres y demás Ascendientes, de los Hermanos y, por excepción, de Extraños. Según Tafur & Aljalcriña (2007).

1. **Voluntarios.-** Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

2. **Legales.-** También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en):

(1) **Congruos.-** o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

(2) **Necesarios.-** Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

3. Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales

(1) **Permanentes.-** son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

(2) **Provisionales.-** Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

La moral y la consecuencia humana, para auxiliar quien tiene necesidades apremiantes y que carece de medios para cubrir sus primordiales necesidades, y lo que resulta más imperativo, si esta persona es un familiar cercano, es el fundamento del derecho alimentario, porque resultaría repugnante que el padre o la madre padeciese de miseria a la vista del hijo que es adinerado, podría ocurrir entre esposos, hermanos, etc.; entonces es obligación moral y legal de que los parientes adinerados ayuden alimentariamente al más necesitado.

2.2.2.2.3. Ubicación del Derecho de Alimentos en el Código de los Niños y Adolescente

El derecho de Alimentos es una institución jurídica, su regulación está comprendida en el 92° al 97° del Código de los Niños y Adolescentes; Capítulo IV del Título I, en el Libro III “Instituciones Familiares”.

2.2.2.2.4. El derecho de alimentos en el Derecho Civil Peruano

Si bien es cierto, el artículo 481 del C.C. establece que la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo con el criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante. En este sentido, el artículo 482 se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir. (Hernández & Sanpieri-Batista, 2010)

Siendo la prestación de alimentos una obligación de tracto sucesivo o cumplimiento periódico, puede estar sujeta a diversas modificaciones durante el tiempo de su vigencia. De otro lado, la deuda alimenticia -salvo el caso del artículo 484- tiene el carácter de una de valor y como tal sujeta a las normas aplicables para este tipo de obligaciones, en especial, lo referido a las cláusulas de estabilización. Peralta, (1996).

Por este motivo, como anota la doctrina, no existe impedimento alguno para que el juez pueda someter la pensión de alimentos a una cláusula de reajuste automático a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda. En el mismo sentido, interesantes sentencias extranjeras han reconocido abiertamente el carácter de deuda de valor de la prestación alimenticia ordenando su adecuación con el índice del coste de vida, siempre que no exceda de la proporción en que se hubiesen incrementado los ingresos del alimentante (por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo Español de 9 de octubre de 1981 y 11 de octubre de 1982), esto en clara aplicación del principio de la proporcionalidad. (Martel, 2003)

El artículo 482 del C.C. trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. Esto último no podía ser de otro modo a la luz de la regla recogida en el artículo 481 del C.C. que reconoce el principio de proporcionalidad al momento de establecer la pensión de alimentos.

Tratándose de cualquiera de estos supuestos, nuestra ley procesal (artículos 568 y 571) establece que las variaciones en la pensión de alimentos tendrán vigencia a partir de la fecha del día siguiente a la fecha de la notificación de la demanda en la que se solicita el aumento o disminución, una vez que hubiesen sido aprobadas por resolución judicial.

2.2.2.2.5. Características de la obligación alimentaria

En primer lugar, la norma reconoce que el derecho de alimentos es intransmisible, pero no solo mortis causa como se establece en el artículo anterior, sino también mediante acto inter vivos, por las mismas razones, al tratarse de una obligación de carácter personalísimo. Dentro de esta prohibición quedan comprendidos la constitución de derechos sobre las pensiones alimenticias que se realice a favor de terceros y el embargo para garantizar cualquier clase de deuda, de acuerdo con el artículo 648.7 del Código Procesal Civil. (Martel, 2003)

De igual manera, el derecho de alimentos es irrenunciable, es decir, el titular no puede desprenderse de él mediante un acto voluntario, principio que fue ya expuesto por los post glosadores y comentaristas con el aforismo *renunciari non potest alimentis*. La renuncia al derecho de alimentos debe ser considerada un acto nulo, de acuerdo con el artículo 219 del C.C. al haber vulnerado una norma de orden público. **Pereyra, F**, (s/f)

El derecho alimentario tiene según la doctrina las siguientes características:

1. Es personalísimo.- Está fuera del comercio, por eso la obligación alimentaria se extingue con la muerte del alimentista o del alimentante.
- 2.- Es intransferible, irrenunciable, incompensable, e intransigible.- se debe aclarar que las cuotas si pueden ser susceptibles de todas estas prohibiciones, pero nunca el derecho alimentario.
- 3.- Es inembargable.- Vale decir, que las cuotas de alimentos pasadas o futuras no son susceptibles de ser embargados.
- 4.- Es imprescriptible.- El derecho de pedir alimentos, no prescribe, pero si el cobro de las cuotas que provienen de pensión alimenticia.
- 5.- Es recíproco.- Por que quien se alimenta hoy, mañana tiene que alimentar, vale decir que existe reciprocidad de obligación.
- 6.- Es circunstancial. - Porque ninguna sentencia de alimentos tiene carácter definitivo, en virtud que puede ser aumentada o disminuida la pensión alimentaria, y se puede solicitar la exoneración por las causales que estipula la ley. (Zumaeta, 2009)

Es personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, divisible y no solidaria. Teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es el alimentante, sus características son, personales, recíprocas, revisables, intransmisibles e incompensables, divisibles y no solidarias. (Mejía J. 2004.)

La norma también establece la prohibición de transigir sobre el derecho de alimentos, que es otra de las consecuencias de su indisponibilidad. Como la transacción implica siempre determinadas concesiones entre las partes, resulta imposible transigir si se carece de facultades de disposición, a consecuencia de la propia naturaleza de los derechos involucrados, tal como sucede en este caso. Sin embargo, es posible que las partes puedan llegar a un acuerdo-mediante conciliación judicial o extrajudicial- sobre el monto de la pensión, la forma y la periodicidad del pago, puesto que con ello se facilita el cumplimiento de la obligación.

2.2.2.2.6. Derecho alimentario

El Derecho Alimentario representa un efecto de índole patrimonial que emana del Vínculo de Parentesco, del Matrimonio y, derivado del primero, de la Patria Potestad. El titular de este derecho es el Alimentista y por estar estrechamente unida al estado de familia, presenta los caracteres fundamentales de él, que son inaplicables a los derechos patrimoniales en esencia. La fuente de este Derecho Alimentario emana de la ley.

Francisco Ricci, sobre el particular sostiene que: "Este derecho, eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece" y que "así como es inherente a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, es decir intrasmisible a los herederos".

Carlos L. De Romana, afirma que el derecho alimentario tiene una naturaleza sui generis y que no puede ser, por ello, encuadrado dentro de la clasificación clásica de los derechos patrimoniales, cuando señala que: "Las dos relaciones obligacionales (la creditoria en general y la alimentaria), se sostiene en efecto, son radicalmente distintas. El principio que informa la teoría de la obligación común, es la voluntad, y lo será siempre, aunque se prive a ésta de su autonomía y se le restrinja en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos; mientras que la característica de la obligación dentro del derecho de alimentos, es precisamente el no ser voluntaria, sino legal. El error proviene de haber aplicado a los derechos de familia la división clásica de los demás derechos, que los distingue en reales, como el de usufructo legal, por ejemplo, y de obligación, entre los que se cuenta el de alimentos. Porque tal clasificación es meramente formal en este caso; se basa en la estructura y no en la naturaleza misma de los derechos familiares, que es distinta y peculiar. En realidad, de la familia nacen derechos absolutos que, en consonancia con los estados personales que los originan, tienen una eficacia universal, un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa los meramente individuales".

El Dr. Héctor Cornejo Chávez, al respecto menciona: "Podemos afirmar que el derecho alimentario (y su correlativa obligación) entra en la categoría de los derechos patrimoniales obligacionales, pero presenta algunas notas peculiares derivadas de la importancia y significación social de la familia dentro de cuyos ámbitos opera, así como del destino vital a que los mismos alimentos están dirigidos".

El Derecho Alimentario puede originarse voluntariamente en una disposición testamentaria, por lo que se puede fijar la obligación de prestar alimentos o se puede establecer su monto. Además, puede disponerse la obligación de la asistencia como carga de otra disposición testamentaria.

Alberto Hinojosa Minguez, señala que: "Se dice que nada impide que los alimentos se generen de un contrato, sin embargo, esta hipótesis es más que todo teórica, pues en la realidad nadie se obliga a prestar alimentos a quien no los debe por ley (máxime si existen figuras jurídicas como la donación o la renta vitalicia). Se trataría, eso sí, de una obligación patrimonial como cualquier otra, carentes de los rasgos distintivos del derecho alimentario emanado del parentesco. Por tal razón, aunque coincidente en su aspecto externo, difiere en su esencia el denominado "contrato de alimentos" de la prestación alimentaria. De admitirse la tesis de la fuente contractual, y de tratarse de un contrato oneroso, tendría que darse por cierto que el derecho de alimentos es transmisible, renunciable, transigible y compensable, lo cual prohíbe terminantemente el Artículo 487 del Código Civil".

El Derecho Alimentario por su trascendencia se rodea de las siguientes características peculiares:

1. ES PERSONAL.- Se trata de un derecho personalísimo que tiene por objeto asegurar la subsistencia de su titular, por consiguiente dicha titularidad no puede desprenderse de él. Este derecho sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.

2. ES INTRANSMISIBLE.- Por ser también un derecho inherente a la persona del alimentado y del alimentante, no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni de transmisión mortis causa, pues es un derecho personal que nace con la persona y la acompaña y se extingue con ella. Ello no impide que la porción disponible de la que el testador dispusiera sea gravada lo suficiente como para satisfacer una obligación alimenticia de éste -Artículo 728° del Código Civil, en cuyo caso los herederos están obligados a cubrir dicha pensión con los bienes de la herencia que constituyen la parte disponible. La prohibición de transmisibilidad se refiere al Derecho de Alimentos, pero no a las cuotas ya vencidas, que al tener como fin cubrir los gastos de necesidades ya pasadas, pueden ser objeto de cualquier tipo de negocio jurídico. Lo que no se puede disponer es el derecho de los alimentos futuros, ya que no se puede permitir que por un acto de imprevisión o ligereza se prive a una persona de lo necesario para su sustento.

3. ES IRRENUNCIABLE: Ya que el alimentista puede dejar de pedir alimentos, pero está imposibilitado de abdicar de él, pues es un derecho que sirve para la vida. Lo que no está amparado por el Derecho en tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho. En la práctica profesional es frecuente en los procesos de Separación Convencional que en el Régimen de la Pensión Alimenticia de la Propuesta de Convenio se consigne que la cónyuge o el cónyuge renuncia a los alimentos y el Juez, generalmente falla acogiendo esta renuncia y por ende no fija suma alguna por este concepto; lo cual se considera erróneo, no solo porque se está transgrediendo lo señalado en el Artículo 487° del Código Civil, sino porque atenta contra la misma naturaleza del derecho; lo que ocurre en éstas circunstancias es que los cónyuges no cumplen con uno de los requisitos para el ejercicio del Derecho Alimentario, que es el de encontrarse en "estado de necesidad", que es condición indispensable para que opere el derecho.

4. ES INTRANSIGIBLE: Desde que el Derecho Alimentario no puede ser objeto de concesiones recíprocas para poner fin a una relación jurídica familiar, no puede ser materia de transacción, y ello porque el fin de los alimentos es conservar la vida; si es posible conciliar y transigir el monto o porcentaje de lo solicitado como pensión

alimenticia y se hace ante un Juez y en Audiencia Conciliatoria, de conformidad al Artículo 555° del Código Procesal Civil.

5. ES INCOMPENSABLE: Porque la subsistencia humana no puede trocarse por ningún otro derecho, pues no puede haber compensación sobre el derecho alimentario por su carácter vital, ni pueden extinguirse recíprocamente las obligaciones alimentarias. Esto quiere decir que los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte, una especie de liberalidad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas.

6. ES IMPRESCRIPTIBLE: En razón de que el Derecho para pedir Alimentos no caduca, significa que en tanto subsista aquél y el estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y será posible accionar para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad pero reaparecer en cualquier tiempo, es decir, no tiene plazo fijo de extinción (salvo la muerte). El Código no consagra expresamente este carácter, pero se desprende de su irrenunciabilidad.

7. ES INEMBARGABLE: Porque de esta nota distintiva se infiere el carácter intransmisible del Derecho Alimentario, lo cual significa que las prestaciones no pueden embargarse. Es inembargable el derecho por su propia naturaleza y la pensión por mandato expreso de la ley, conforme lo señala el Artículo 648° inciso 6) del Código Procesal Civil.

ES RECÍPROCO: Esta característica se fundamenta en el hecho de que todas las relaciones familiares se sustentan en los principios de equidad, justicia y solidaridad; por cuanto de acuerdo a las circunstancias el obligado a prestar alimentos puede posteriormente llegar a ser alimentista y viceversa, ya que debe tenerse en consideración que este derecho se da entre parientes; generalmente, cuando varían las posibilidades económicas de uno y otro, el alimentante que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de éste, esta reciprocidad admite excepciones

tratándose de alimentos entre ascendientes y descendientes (Artículos 398° y 412° del Código Civil). Hay latente un deber-derecho que tiene cada persona con sus parientes y viceversa. . Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.2.7. Requisitos para el ejercicio del derecho alimentario

Para el Ejercicio del Derecho Alimentario, se requiere los siguientes presupuestos:

1. NORMA LEGAL QUE ESTABLEZCA LA OBLIGACIÓN.- Debe existir un vínculo obligacional cuyo origen se funda en la ley, la cual lo impone cuando se dan los supuestos de hecho que autorizan a exigir la prestación alimentaria, generalmente a consecuencia de los vínculos de parentesco existentes entre el Alimentista (acreedor) y el Alimentante (deudor) y, por excepción, entre extraños. Es decir, debe haber un parentesco establecido por la ley.

Esta norma legal que establezca la obligación es el único requisito que se exige para los menores de edad, para el ejercicio del Derecho Alimentario.

Es menester señalar que no todos los familiares tienen derecho o están obligados a prestar alimentos, ya que entre ellos existen ciertos parámetros limitativos, conforme detallaremos más adelante.

Este requerimiento es imprescindible, por cuanto de no existir la norma legal que la imponga, el acreedor alimentario no podría accionar, al no existir fundamento o base legal que ampare su pretensión.

A continuación señalaremos algunas normas de nuestro Código Civil que establecen la Obligación Alimentaria:

Artículo 326°.- CONCUBINATO PROPIO E IMPROPIO.-

Tercer párrafo- La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el Juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales (procede en concubinato propio).

Artículo 414°.- ALIMENTOS E INDEMNIZACIÓN PARA LA MADRE DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL. -Primer párrafo- En los casos del artículo 402° (Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial), así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. ...

Artículo 415°.- HIJO ALIMENTISTA. Fuera de los casos del Artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo quedará exento de lo dispuesto en éste artículo.- Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció el proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre, (norma modificada por el Artículo 5° de la Ley N° 28439- Ley que simplifica las reglas del Proceso de Alimentos, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre del 2004)

Artículo 474°.- OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE PRESTAR ALIMENTOS. Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

Artículo 475°.- PRELACIÓN DE OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Esta norma precisa que para el cumplimiento del deber alimentario tratándose de mayores de edad el orden de preferencia es el siguiente:

1. Por el cónyuge.

2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos.

Artículo 870°.- GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y VIVIENDA CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA. Las personas que hayan vivido en la casa del causante o alimentado por cuenta de éste, pueden exigir al albacea o a los herederos que continúen la atención de estos beneficios con cargo a la masa hereditaria, durante tres meses.

Adicionalmente esta Obligación Alimentaria es contemplada en el Código de los Niños y Adolescentes, en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 93°.- OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS. Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

Artículo 94°.- SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

Artículo 95°.- CONCILIACIÓN Y PRORRATEO. La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorrateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

2. ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA.- El acreedor alimentario o solicitante mayor de edad sólo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado de atender su propia subsistencia por incapacidad física o mental debidamente comprobadas, conforme se señala en el Artículo 473° del Código Civil; correspondiendo al prudente arbitrio del Juez, la verificación de las justificativas del solicitante (por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez, prodigalidad, negligencia en la administración de sus bienes) y determinar la existencia de ese estado de verdadera necesidad.

Sin embargo, se debe precisar, que aun cuando el que peticiona alimentos careciera de medios económicos para subsistir, pero se encuentra en aptitud física y mental que lo capacita para obtenerlos con su trabajo, no procede fijar a su favor una pensión alimentaria. Es decir, que para hacer permisible el ejercicio del Derecho Alimentario no es suficiente esgrimir como argumento la falta de trabajo sino que debe probarse la imposibilidad de obtenerlo por incapacidad física o mental.

En el caso de que el acreedor alimentario sea menor de edad, no está obligado a demostrar su estado de necesidad, ya que es lógico determinar que por encontrarse en proceso de desarrollo integral, se halla en una situación de desamparo, al no encontrarse en posición de velar adecuadamente por sí mismo, es decir, incapacitado para sobrevivir por su propio esfuerzo, por lo que se obliga a los padres proveer a su sostenimiento, protección, educación y formación bio-sico-social.

3. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO.- Se hace necesario que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (Alimentante) esté en condiciones de suministrarlos, en el monto fijado, sin llegar al

sacrificio de su propia existencia, porque si tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada.

Ante la dificultad de determinar las posibilidades económicas del que debe prestar los alimentos, el Código Civil prescribe en su Artículo 481⁰ -segundo párrafo- que para la regulación y fijación de los alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado, lo que se entiende que si el Juez no puede determinar la realidad del mismo, puede apreciar las posibilidades económicas que éste tiene para su cumplimiento.

4. PROPORCIONALIDAD EN SU FIJACIÓN.- La Obligación Alimentaria implica que su regulación se establezca en una suma determinada o fijada en porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado.

El Código actual establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (Alimentante).

El Juez tiene una gran responsabilidad, al analizar este requerimiento, por lo que deberá evaluar minuciosamente las pruebas actuadas y asumir convicción plena de los hechos para evitar injusticias, por lo que la Pensión Alimenticia debe ser fijada en un monto para que el demandado pueda cumplirlo sin quedar en una situación personal difícil ni de sus familiares, con los cuales esté igualmente obligado; ni que por el contrario proporcione sumas exiguas que no guarden relación con sus ingresos reales, desfavoreciendo económicamente a los demandantes que se debaten en una crítica situación, por cuanto lo otorgado no le permitiría cubrir adecuadamente los gastos de su manutención.

En opinión de Máximo Castro: "Quien promueve una demanda de alimentos deberá justificar los siguientes extremos:

1. EL TÍTULO EN CUYA VIRTUD SE PIDE. El solicitante deberá probar el grado de parentesco, acompañando la partida de nacimiento o de matrimonio.

2. JUSTIFICACIÓN APROXIMADA POR LO MENOS, DEL CAUDAL DEL QUE DEBE DARLOS, es decir, que deberá acreditarse la fortuna o los medios de vida del que debe prestar alimentos, a fin de que el Juez esté en condiciones de apreciar el monto que pueda, según su capacidad económica, imponerse al demandado.

(...) **LA NECESIDAD QUE DE LOS ALIMENTOS TIENE EL QUE LOS PIDE,** entendiéndose por tal no solamente la necesidad personal suya, sino también la de las personas que se encuentran bajo su protección".

Borda manifiesta que: "Para que proceda la acción de alimentos se requiere:

1. QUE EL PETICIONANTE SE HALLE EN ESTADO DE INDIGENCIA. No interesan las razones que lo hayan llevado a esa situación, ni su propia culpabilidad (...). Aún el delincuente tiene derecho a ser socorrido. Pero los jueces podrán tener en cuenta la conducta moral del demandante y su culpa en los hechos que lo han llevado a la pobreza, a los efectos de la fijación del monto de la pensión. La situación del cónyuge que pretende alimentos es peculiar: la conducta deshonesta pasada no influye sobre su derecho (aunque sí sobre el monto), que en cambio cesa, si después de ser socorrida persiste en ella.

2. QUE NO PUEDA ADQUIRIRLAS CON SU TRABAJO (...). No se trata de proteger a los haraganes ni a quienes no encuentran trabajo que les cuadre. Es necesario que medie una enfermedad, un accidente, que el accionante sea un niño o un viejo, que haya un estado social de desocupación. Pero esta condición no rige respecto de los hijos menores de edad ni en las esposas en trance de divorcio o declaradas inocentes en la sentencia que lo decreta.

3. QUE EL ALIMENTANTE TENGA POSIBILIDAD ECONÓMICA DE PROPORCIONAR AYUDA. Pues los alimentos no pueden exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.

4. QUE HAYA ENTRE AMBOS UN VÍNCULO DE PARENTESCO EN EL GRADO ESTABLECIDO POR LA LEY. Naturalmente, este requisito no se exige en el caso de la donación.

5. Finalmente, es preciso QUE NO HAYA OTROS PARIENTES MÁS CERCANOS EN CONDICIONES DE PROPORCIONARLOS,

Pues la obligación alimentaria tiene carácter sucesivo".

Jotré, asevera que: "Son requisitos para la procedencia de la acción de alimentos:

1. La justificación del título en cuya virtud se pide alimentos (...). Quiere decir entonces, que el que los solicita ha de comprobar el vínculo de parentesco con el alimentario.
2. La comprobación aproximada por lo menos, del caudal del que debe darlos (...).
3. La prueba de que al solicitante le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuera la causa que lo hubiera reducido a tal estado..."

Sobre los requisitos de la pretensión de alimentos, Lino Palacio enseña que: "...A fin de que prospere la pretensión por alimentos es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia entre las partes de un vínculo matrimonial, o de parentesco dentro de los grados previstos por la ley, o, en su caso, de una donación sin cargo (...) o de un legado de alimentos (...).
2. El estado de necesidad del actor, es decir la falta de medios para procurarse los alimentos y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, al margen de la causa que lo haya conducido a tal estado (...).
3. La posibilidad económica, por parte del demandado, de proporcionar los alimentos que se le requieren".

Como bien señala Trabucchi: "Aunque, en general, el derecho a los alimentos surja con la necesidad, la obligación a prestarlos en concreto, no surge sino con la

demanda. En otras palabras, si el alimentista reclama después de haber comenzado su necesidad, no puede pretender los atrasos *In praeterium no vivitur*, dice un adagio; (...) los alimentos se deben solamente desde la demanda judicial, o bien desde la constitución en mora del obligado".

En sentido similar se pronuncia José Orlando Grau cuando manifiesta que: "La obligación se perfecciona desde que existe la necesidad en el alimentista y es exigible desde el mismo momento en que se interpone la demanda oportuna...". (GRAU, 1955:185). . Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.2.7. La obligación alimentaria

La solidaridad humana impone la obligación moral de "asistir a quien necesita algo; obligación que se acentúa si la persona que necesita de auxilio es un pariente próximo. Desde un punto de vista moral y religioso es inaceptable que el progenitor sufra pobreza mientras el hijo vive en la riqueza; o que se encuentren en la miseria la mujer y los hijos separados del marido y que el padre goza de buena posición acomodada; o, inclusive, que el marido incapacitado para trabajar no reciba asistencia económica de su cónyuge. Todo ello explica la obligación legal que se impone al pariente con recursos económicos de ayudar al necesitado.

Alex F. Plácido V. Sobre el particular menciona que: "La obligación de dar alimentos -como derecho- es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero la pensión de alimentos -manifestación concreta de ese derecho- y sus intereses generados, se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (artículo 568 del Código Procesal Civil)."

La naturaleza jurídica de la prestación de alimento se ha explicado como obligación natural inexcusable, solidaridad humana que impone ayuda al prójimo y, en especial, al pariente, o como deber impuesto por la ley. Si bien se admite que es un deber legal el mismo tiene un presupuesto natural derivado de la solidaridad familiar.

Guillermo Cabanellas, a la Obligación Alimenticia, la define como: "La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquél a quien le faltan los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos (v.) y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos de quien los da, y también lo necesario para asistencia en enfermedades...

La obligación de prestar alimentos no puede ser compensado con obligación alguna, ni ser objeto de transacción...".

Doménico Barbero califica a la Obligación Alimentaria como: "... el deber que en determinadas circunstancias es puesta por la ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertos otros los medios necesarios para la vida....". Dicha obligación - prosigue Barbero- "... tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales, determinados por esto: que el contenido es patrimonial, la finalidad es personal. El contenido es patrimonial porque los medios necesarios para la conservación de la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica; la finalidad es personal, porque su prestación tiene como mira inmediatamente la persona (conserva la vida) no su patrimonio...".

El titular del deber jurídico de la Obligación Alimentaria es el alimentante, vale decir, la persona que está obligada a dar la prestación.

Las características de la Obligación Alimentaria son las siguientes:

1. ES PERSONAL.- Por la vinculación que tiene el titular del deber jurídico de prestar alimentos con el alimentista, lo que sólo concluirá con la muerte, lo cual no significa que el alimentista quede privado de amparo, ya que los otros parientes serán los llamados a cumplir con la obligación. Esta obligación es sucesiva porque ante la imposibilidad del pariente más próximo debe prestarla el que le sigue en grado.

2. ES RECÍPROCA.- Porque en la misma relación jurídico-familiar el pariente que en principio fue titular del derecho, con posteridad podría ser considerado titular del deber jurídico de la prestación, ya que esta se basa en la solidaridad familiar.

3. ES REVISABLE.- Porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con el aumento o disminución de las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista; por cuanto, están dirigidas a encontrar sentido de justicia y equidad. La sentencia que fija los alimentos no tiene carácter definitivo ni crea cosa juzgada, ya que, de acuerdo a las circunstancias, siempre estará latente la posibilidad de variar ese monto al variar los ingresos y necesidades de los sujetos alimentarios.

4. ES INTRANSMISIBLE, INTRANSIGIBLE EINCOMPENSABLE.-

Por las razones explicadas al tratar sobre las peculiaridades del Derecho Alimentario.

5. ES DIVISIBLE Y SOLIDARIA.- Porque cuando concurren varios obligados del mismo orden y grado de parentesco (padres, abuelos, hermanos, etc.), todos ellos vienen obligados y se divide el pago entre estos deudores, sin embargo, el Juez, en caso de urgente necesidad, puede hacer recaer la pensión en uno solo de ellos para que asuma el monto total, con cargo de repetición contra los otros obligados.

La Obligación Alimentaria tiene un contenido patrimonial (pago de dinero: a través de una pensión) o económico (pago en especie: brindar hospedaje, suministrar comida, vestido, etc.), ya que se entiende que el alimentante la asume con la finalidad de que la misma satisfaga las necesidades del alimentista, al amparo del Artículo 484° del Código Civil.

La finalidad de la Obligación Alimentaria no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias, en estricto sentido, como la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, recreación, gastos de embarazo, etc., que engloban también su contenido y que se sustentan obviamente, en razones familiares y de solidaridad humana. Tiene un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación elemental de los padres asistir a sus hijos para proveerles de alimentos, la

misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección.

En la Obligación Alimentaria se consideran comprendidos gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros consisten en gastos de subsistencia, habitación, educación y vestido. Los gastos extraordinarios, en cambio, consisten en aquellos que se derivan de enfermedades y accidentes (asistencia médica, medicina, etc.), de fallecimiento (gastos de sepelio), de mudanza (en caso de desalojo, por ejemplo), etc. No quedan comprendidos dentro de los últimos los gastos superfluos, como son: los lujos, la prodigalidad, los vicios, etc.

La obligación de prestar alimentos puede provenir de la ley o de un testamento. La Ley la impone (dentro del Derecho de Familia) como consecuencia del Vínculo Matrimonial, de la Patria Potestad y del Parentesco.

La Obligación Alimentaria entre ascendientes y descendientes pasa del que debe prestarlos al obligado que le sigue cuando aquél no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia. Se abandona la antigua acepción de "causa de pobreza".

Con la promulgación de la Ley N° 26872 del 29 de octubre de 1997 se instauró la figura de la Conciliación Extrajudicial por la que se reconoce la validez y eficacia a la autonomía privada para la solución de los conflictos familiares, con lo que se posibilitó que diferentes conflictos que se generan en el interior de la familia, como el incumplimiento de las obligaciones económicas (alimentos) pudieran encontrar una solución en que las partes pueden sentarse en una mesa de negociación y en forma consensual llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero neutral, especialmente capacitado y entrenado para actuar como facilitador de dicho proceso. En tal sentido, se podrá acudir al Juez para exigir el cumplimiento de lo acordado. Antes de esto-la única posibilidad que existía para llegar a un acuerdo, era la de entablar una demanda por el problema, originando un proceso para obtener el fallo del Juez, sin embargo, si no hay convenio o habiéndolo resulta perjudicial al alimentista, el Juez regulará la Pensión Alimentaria.

La Obligación Alimentaria es un derecho condicionado y variable, que renace constantemente, y por ende puede cambiar cuando se modifican las condiciones de hecho en base de las cuales se estableció (las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante).

El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, de conformidad a lo señalado en el Artículo 149° del Código Penal, ya que dicho accionar doloso pone en peligro y riesgo la vida y la salud, que constituyen derechos extra patrimoniales invaluablemente, por lo que para tal efecto, no es necesario el trámite de la denuncia penal, conforme lo estipula el Artículo 566°-A del Código Procesal Civil.

Dadas las fuentes de las cuales emana la Obligación Alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a dar alimentos son todos los parientes reconocidos por la ley, y que se entienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea colateral hasta el tercer grado. Así mismo concluye el del adoptante hacia el adoptado.

Conforme prescribe el Código de los Niños y Adolescentes en su Artículo 93°: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:

- a. Los hermanos mayores de edad;
- b. Los abuelos;
- c. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;
- d. Los responsables del niño o adolescente.

- Son deberes y derechos de los padres:

- a. Velar por su desarrollo integral;
- b. Proveer su sostenimiento y educación".

Asimismo el Artículo 94° del Código de los Niños y Adolescentes señala que: "La Obligación Alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad". Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.2.8. La pensión alimentaria

Rolando Peralta Andía, señala que. "Es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un pariente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas". La práctica judicial establece como regla invariable que se fije una pensión mensual pagadera por adelantado. Esta pensión está calculada para cubrir los gastos normales del alimentista o alimentado.

La cuota alimentaria consistirá en dinero, que se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

Si le conviniera a aquél podrá solicitar el cambio de la forma de cumplimiento de la obligación alimentaria: así en vez de abonar suma de dinero, pagará en especie, cuando motivos especiales justifiquen esta medida. Para esto se necesita autorización judicial, en aplicación a lo prescrito por el Artículo 484° del Código Civil (señalado en el pie de Pág. 46). Consideramos que es pertinente la aplicación de esta norma cuando se acredite que el monto destinado a alimentos, sigue un destino distinto, perjudicando al acreedor alimentario, entonces el deudor tendrá derecho a solicitar que se cambie la forma de prestación, variando el dinero por especies, u ocupándose directamente de la alimentación.

Guillermo Cabanellas señala a la Pensión Alimenticia, como: "Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir con otros fines esenciales para la existencia o en especial dispuestos. La pensión alimenticia difiere, pues, de los alimentos (v.), ya que en estos se cubren las necesidades del alimentista sin entregarle cantidad alguna para que disponga de ella".

Lino Palacio señala que: "... por lo que concierne de la cuota alimentaria, esta debe fijarse en forma tal que sea apta para satisfacer no solo las necesidades vinculadas a la subsistencia, sino también, aparte de las más urgentes de índole material -como son las relativas a la habitación, vestuario y asistencia médica (...)- los de orden moral y cultural y de acuerdo con la condición social del alimentado". "Pero además de esa cuota alimentaria (...), cabe la posibilidad de que, frente a supuestos excepcionales, el Juez fije una asignación en concepto de gastos extraordinarios, que, como tales, deben pagarse globalmente y por una sola vez. Tales son, entre otros, los derivados de operaciones quirúrgicas, tratamientos médicos especiales, internaciones, atención odontológica; los gastos de mudanza de la esposa y sus derivados, como así también las erogaciones de comisión del intermediario y sellado del nuevo contrato de locación y el pago de los gastos del alimentado".

Eduardo Zannoni, nos informa que: "Tratándose de obligados que tienen ingresos fijos, la jurisprudencia ha aceptado que la cuota alimentaria no se determine en una suma de dinero fija sino basándose en un porcentaje de esos ingresos, a efectos de evitar que por causa de la continua depreciación monetaria, la cuota se desactualice exigiendo la promoción de incidentes de aumento. En este caso el porcentaje debe ser aplicado sobre el monto total de las entradas brutas, incluyendo las asignaciones familiares, bonificaciones o aguinaldos, etc...".

Carlos y Raúl Escribano, hacen notar que: "La cuota alimentaria consiste, en la mayoría de los casos, en una participación proporcional, por vía de porcentaje o por otros medios análogos, de la totalidad de los ingresos del alimentante; pero si son muy elevados, no se puede ya pretender el porcentaje o la proporción *habitual*, porque ello implicaría desconocer el carácter asistencial de los alimentos para llegar a niveles especulativos o de capitalización". (ESCRIBANO, Carlos; y ESCRIBANO, Raúl; 1984:1.2).

Acerca de la Cuota Alimentaria, Gowland y Premrou manifiestan que ésta: "...es por naturaleza variable ya que depende del mantenimiento de las condiciones que la originaron lo que se deriva del hecho de que la sentencia sobre alimentos produce

solamente el efecto de la cosa juzgada formal". (GOWLAND; y PREMROU, 1990:49).

Son características de la Cuota Alimentaria, las siguientes:

1. ES RENUNCIABLE, TRANSIGIBLE Y COMPENSABLE: Ya que las pensiones alimenticias devengadas pueden ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación.

2. ES TRANSFERIBLE: Por la sencilla razón de que las pensiones atrasadas pueden ser cedidas inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no del derecho alimentario.

Ajuicio de Luis Fernández Clérigo, estas características revisten una gran importancia, en tanto, si por una parte "revela la imposibilidad de renuncia, compensación, ni transacción del derecho a percibir alimentos, como inherente a la vida, que no puede comprometerse para el futuro, deja, sin embargo, en libertad de ser objeto de transmisión y compensación el derecho al pago de pensiones alimenticias atrasadas, que ya significan un crédito de tipo normal, en el que no se compromete el futuro de la existencia".

La Pensión de Alimentos (o Cuota Alimentaria) puede ser aumentada o reducida atendiendo al aumento o disminución de las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante; de haberse fijado el monto de la cuota alimentaria sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones de quien debe prestarlas, entonces, no será necesario un nuevo juicio de reajuste de la misma, ya que este será hecho automáticamente (según como varíen las remuneraciones del alimentante), conforme se señala en el Artículo 482° de nuestro Código Civil vigente.

2.2.2.2.9. Derecho alimentario de los hijos extramatrimoniales

Los hijos extramatrimoniales reconocidos de modo voluntario o declarado judicialmente tienen derechos alimentarios iguales al de los hijos matrimoniales, en

virtud del Principio de Igualdad de Derechos que consagra nuestra Constitución Política en su Artículo 6°.

En consecuencia, en caso de que sean niños o adolescentes sus padres están obligados a educarlos y alimentarlos, conforme se señala en el Artículo 287° del Código Civil.

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de 18 años hasta los 28 años, cuando estén siguiendo con éxito una profesión u oficio. Igualmente subsiste el Derecho Alimentario cuando los hijos e hijas mayores de edad no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (Artículo 424° del Código Civil), reduciéndose los alimentos a los necesarios en caso de que su propia inmoralidad lo redujera a ese estado, es indigno o desheredado (Artículos 473° y 485° del Código Civil).

El Dr. Héctor Cornejo Chávez, señala que: "En la situación del hijo extramatrimonial se pueden distinguir varios supuestos, a saber:

1. El del reconocido voluntariamente o declarado judicialmente por ambos padres.
2. El del reconocido voluntariamente por la madre, o cuya madre ha sido declarada judicialmente, en tanto que el padre ni lo ha reconocido, ni ha sido judicialmente declarado tal, pero se le tiene como padre para los efectos puramente alimentarios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 415° del Código Civil.
3. El del reconocido por la madre (o judicialmente declarado respecto de ella), pero cuyo padre no lo ha hecho, ni ha sido fijada judicialmente su paternidad, ni ha sido vencido en la acción que franquea el aludido Artículo 415°.
4. El del reconocido o judicialmente declarado respecto del padre, mientras que la madre no lo ha reconocido ni ha sido declarada enjuicio.
5. El del hijo no reconocido ni declarado por ninguno de sus padres."

2.2.2.2.9. Aumento y reducción de la pensión alimenticia

De conformidad a lo prescrito por el Artículo 481 ° del Código Civil los alimentos se regulan por el Juez teniendo en cuenta las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe darlos, sin que sea necesaria una rigurosa investigación de los medios económicos del deudor. El cumplimiento de la obligación en el monto fijado judicialmente rige a partir del día siguiente de la fecha de la notificación y traslado de la demanda al accionado, la misma que permanecerá invariable mientras no sea revisada.

En consecuencia, podemos asumir que el aumento o reducción del monto de la pensión alimentaria, solamente podrá ser modificada por decisión judicial y a petición del interesado.

Lino Palacio, acerca de la modificación de la sentencia de alimentos, enseña lo siguiente: "...Si bien toda sentencia es modificable cuando se opera una transformación de las circunstancias de hecho existentes en el momento de ser pronunciada, tal eventualidad cobra particular relevancia respecto de aquellas sentencias que, como las recaídas en los juicios de alimentos, imponen el cumplimiento de prestaciones periódicas y extienden, por lo tanto, su ámbito de vigencia en el tiempo.

De allí que las leyes procesales, haciéndose cargo de la característica precedentemente apuntada, brinden expresamente a ambas partes la facultad de obtener un nuevo pronunciamiento adaptado al cambio del estado de hecho producido con posterioridad a la fecha de la sentencia que fijó la cuota alimentaria, extendiéndola al supuesto de denunciarse la existencia de otro u otros obligados al pago de aquella". (PALACIO, 1990, Tomo VI: 555-556).

El indicado tratadista argentino, refiriéndose a la pretensión de aumento de la cuota alimentaria, manifiesta lo siguiente: "...A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión tendiente a lograr un aumento de la cuota alimentaria, constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico del obligado y las necesidades y obligaciones de ambas partes.

Por lo que atañe al primero de los factores mencionados, una razón de elemental justicia impone, frente al transcurso de un lapso más o menos considerable desde la fecha de la sentencia que fijó la cuota, la adecuación de ésta al aumento experimentado en el costo de subsistencia, ya que de lo contrario importaría la disminución injustificada del monto real de la prestación. Pero la merma del poder adquisitivo del signo monetario, pese a la circunstancia de configurar un hecho notorio, es insuficiente, por sí sola, para justificar el aumento, si no resulta acreditado que, en términos nominales, los ingresos del alimentante se han acrecentado en forma correlativa a la desvalorización producida.

Por otra parte, la mejora real o meramente nominal de la situación patrimonial del alimentante puede tornar improcedente la elevación de la cuota si éste demuestra debidamente la existencia de mayores obligaciones o gastos.

Finalmente, aun cuando no se acredita una variación en el patrimonio del alimentante, corresponde acceder a un aumento razonable de la cuota alimentaria atendiendo a la mayor edad de los hijos menores, pues esa circunstancia permite presumir un aumento de los gastos destinados a su educación o derivados de su vida de relación". (PALACIO, 1990, Tomo VI: 556-557).

Lino Palacio, al examinar la reducción de la cuota alimentaria, considera que: "...La reducción de la cuota alimentaria procede, en primer lugar, frente a la prueba de que se ha operado una disminución del patrimonio del obligado o de su capacidad laboral, o bien cuando se acredita la existencia de erogaciones que gravitan negativamente en sus posibilidades económicas.

Debe asimismo prosperar la pretensión en la hipótesis de probarse que la pensión fijada, a raíz de circunstancias sobrevinientes, excede las necesidades del alimentado". (PALACIO, 1990, Tomo VI: 558-559).

Sobre los efectos de la sentencia de reducción de alimentos señala Lino Palacio lo siguiente: "...Si bien la sentencia que acoge el pedido de reducción de alimentos produce efectos hacia el futuro (ex nunc), es decir con respecto a las cuotas que venzan con posterioridad a la fecha en que aquélla quede firme o ejecutoriada, la

correspondiente disminución es aplicable a las cuotas devengadas con anterioridad que se encuentren impagas -no así en el caso contrario (...)-, salvo que la falta de percepción obedezca a razones exclusivamente imputables al demandado". (PALACIO, 1990, Tomo VI: 559).

Augusto César Belluscio, en lo concerniente a los efectos de las sentencias de aumento, reducción y cese de la pensión alimenticia, opina que: "La sentencia que ordena el aumento de la pensión tiene efecto retroactivo a la fecha de notificación del reclamo.

En cambio, con criterio favorable al alimentado, se ha decidido que la que dispone la reducción produce efectos desde que queda firme. Claro está que aquello es así en cuanto a la sentencia del incidente de reducción, no con relación a la sentencia de segunda instancia, pues entonces aquélla produce efecto retroactivo sobre las cuotas aún no recibidas.

En cuanto a la cesación, en principio tiene efecto retroactivo sobre las cuotas aún no percibidas en el momento quedar firme la sentencia. Sin embargo, en algunos casos se ha decidido que deben pagarse las cuotas devengadas si la demora en pagarlas se debe a impedimentos puestos por el propio obligado para que pudieran ser hechas efectivas".

Las variaciones de la Pensión Alimenticia, son acogidas en nuestro Código Civil vigente en su Artículo 482°, en la que se señala que se incrementa o reduce según el aumento o disminución de las necesidades del alimentista. Es decir, a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que las mismas justifiquen el cambio solicitado.

De conformidad al Artículo 567° del Código Procesal Civil, se dispone que con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real; para tal efecto, tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 1236° del Código Civil. Esta norma no afecta las prestaciones

ya pagadas, de modo que puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado. Además, debe tenerse en consideración que la pensión alimentaria genera intereses. El Artículo 568° del mismo cuerpo legal, establece que concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el auxiliar jurisdiccional practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada.

Los Artículos 568° y 571° del Código Procesal Civil, establecen que el mandato judicial que dispone la variación en la cuantía de las pensiones, se hace efectivo desde el día siguiente de la notificación de la demanda.

Al respecto, Santiago Herrera Navarro, señala que: "Procede demandar se incremente la Pensión Alimenticia cuando se incrementan las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado; por el contrario, no procede dicha acción cuando el monto de la pensión se ha fijado en porcentaje de las remuneraciones que percibe el obligado". Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.2.11. Regulación automática de la pensión alimenticia

Cuando el monto de la pensión alimenticia se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla, porque el mismo se produce automáticamente según se produzcan las variaciones de las mencionadas remuneraciones, requiriéndose solamente que se acrediten tales variaciones. Toda oposición se tramita como incidente.

Este reajuste automático se encuentra prescrito en el Artículo 482° del Código Civil, evitándose con ello la necesidad de un nuevo proceso judicial y se sustenta en los principios de economía procesal y el tuitivo (protección familiar).

2.2.2.2.11. Exoneración de la pensión alimenticia

Consiste en el cese del cumplimiento de la Obligación Alimentaria dispuesta por la ley, en consecuencia al obligado se le exime de continuar prestando asistencia

económica a favor del alimentista por circunstancias, debidamente señaladas en el Artículo 483° del Código Civil.

Las causales que hacen permisible la exoneración de alimentos, son las siguientes:

1. POR HABER DISMINUIDO LOS INGRESOS DEL OBLIGADO: Cuando el deudor le sobreviene una insuficiencia patrimonial que le disminuya la disponibilidad económica de que disfrutaba anteriormente y que lo imposibilite a seguir cumpliendo con la pensión alimenticia impuesta sin poner en peligro su propia subsistencia. La finalidad de la norma es proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia que pudieran depender de él.

2. POR HABER DESAPARECIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA: Cuando el alimentista dispone de medios propios para atender a su subsistencia (por ejemplo, si recibe una herencia) o pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos (si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud). Si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial.

3. POR HABER ALCANZADO EL ALIMENTISTA MAYORÍA DE EDAD: La ley prescribe que tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad; pero, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Cuando se demanda la Exoneración de Alimentos, corresponde conocer del proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento, es decir, el que señaló el monto de la Pensión Alimenticia.

Resumiendo lo expuesto, procede se le exonere al obligado de acudir con alimentos cuando acredite que sus ingresos han disminuido de modo tal que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia o cuando han desaparecido las necesidades del alimentista.

La exoneración por su naturaleza y alcance no es definitiva, pues si desaparecen las circunstancias que la motivaron puede ser discutida posteriormente si mejoran las posibilidades económicas del obligado y subsisten las necesidades del alimentista.

Por su parte Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, en cuanto a las causas de terminación de la obligación alimentaria, sostienen lo siguiente:"(...) La obligación alimentaria cesa por:

1. Dejar de necesitarlos el acreedor.
2. Injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos.
3. Que la necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista.
4. Que el acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado.
5. Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista". (BAQUEIRÓ ROJAS; y BUENROSTRO BÁEZ, 1994: 33). . Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.2.2.13. Extinción de la pensión alimentaria.

Es la terminación de la obligación alimentaria o la conclusión de la relación jurídica entre el alimentista y el alimentante, que ocurre cuando el titular del derecho o el de la obligación ha fallecido.

En el Artículo 486° del Código Civil, está prevista que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin pericli de lo dispuesto en el Artículo 728° de la norma acotada, que señala que si el testador estuviese obligado al pago de la pensión alimenticia, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesaria para cumplirla.

La misma norma legal, dispone que, en caso de la muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

La declaración de ausencia no extingue el derecho alimentario, se suspendería en el caso de la ausencia del alimentista, pero no si el ausente fuera el obligado, pudiendo exigirse en ese caso su cumplimiento a quienes se encuentran en posesión temporal de los bienes y, de ser el caso, el administrador judicial nombrado para dicho efecto, según lo dispuesto en los Artículos 49° y siguientes del Código Civil.

Procede demandar la extensión de la obligación alimenticia cuando desaparece definitivamente tal obligación, ya sea por muerte del obligado o del alimentista o cuando la mujer divorciada contrae nuevas nupcias. Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.2.14. Formas de prestación alimentaria

Generalmente cuando el alimentante y el alimentista viven juntos en un hogar común, el obligado cumple su deber proporcionando los medios necesarios para el sustento de los alimentistas, ya sea en especie como en dinero.

"... La cuota alimentaria (...) debe satisfacerse en dinero, salvo que el alimentado acepte que lo sea en especie, y desde la fecha de interposición de la demanda, de manera que la condena tiene efecto retroactivo a esa fecha y el demandado, en consecuencia, debe abonar tanto las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia cuanto a las devengadas durante el transcurso del proceso". (PALACIO, 1990, Tomo VI: 546).

En cambio, cuando el Juez declara la obligación alimentaria, señala que la forma de cumplirla es mediante la entrega de una determinada suma de dinero en forma mensual y por adelantado.

A decir de Augusto César Bellusci "... la obligación alimentaria puede ser satisfecha de dos maneras: en dinero, es decir, mediante la entrega al alimentado de una pensión; y en especie, mediante el alojamiento del alimentado en la casa del alimentante y el suministro de vestimenta, comidas, etc".

El Artículo 484° del Código Civil, señala que por motivos especiales que lo justifiquen, el deudor-alimentario puede pedir al Juez que le permita entregar los alimentos en forma diferente al pago de la pensión.

Una posibilidad de cumplimiento inmaturo lo constituye la entrega periódica de bienes que pudieran ser de utilidad para el alimentista. Entendiendo portales principalmente víveres o alimentos de primera necesidad.

Debemos considerar que la prestación de alimentos es de carácter periódico, por lo que el hecho de que se haya ordenado el pago bien en dinero, bien in natura, no impide que pueda solicitarse con posterioridad el cambio de una modalidad por otra cuando las circunstancias hagan imposible seguir cumpliendo como se venía haciendo hasta el momento.

Guillermo Borda sostiene que: "... los alimentos deben satisfacerse en dinero, a menos que el alimentado aceptara que lo fuera in natura, vale decir, recibiendo alojamiento, vestimenta, comida, etc., en especie. Es inadmisibles la opinión de que la elección de la forma de pago corresponde al alimentante. Cuando estas cuestiones llegan a los tribunales, es porque entre ambos se ha planteado ya una situación de tirantez que haría vejatorio e inadmisibles el pago en especie, sin contar la imposibilidad práctica que tiene el juez de verificar el cumplimiento fiel de tales prestaciones y las innumerables cuestiones que esa forma de pago plantearía. Todo

ello se evita con el pago en dinero, que es la forma invariablemente impuesta por los tribunales".

El citado tratadista argentino añade que: "mientras que la cuestión no ha llegado a los tribunales judiciales, es frecuente que los alimentos se satisfagan en especie; en tanto no se ha roto la solidaridad humana, es esta incluso la forma normal".

En conclusión podemos asumir que procede demandar el cambio en la forma de prestar los alimentos cuando motivos especiales justifiquen esta medida. En este proceso corresponde interponer la demanda al obligado a prestar los alimentos, pudiendo ser demandada la madre o la persona encargada del cuidado y protección del menor. . Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.2.2.2.2.15. Garantías del cumplimiento de la obligación alimentaria

Nuestro ordenamiento jurídico vigente brinda al Derecho Alimentario una cuidadosa atención, por su vital importancia, motivo por el cual la han rodeado de las debidas garantías para el cumplimiento de la obligación, a fin de evitar que bajo artimañas se pretenda eludirla, con lo cual se expondría a grave riesgo la vida, la salud y la educación de una persona desvalida, titular de este derecho.

Las Garantías del Cumplimiento de la Obligación Alimentaria pueden ser:

1. CIVILES.- Estas seguridades se dan a favor del alimentista, considerando el carácter vital de los alimentos para el necesitado y son las siguientes:

a. **De que los alimentos consisten en un mínimo de prestaciones que son indispensables para la vida, la salud y educación del necesitado, según la situación y posibilidades de la familia** (Artículo 472° del Código Civil). Es decir, se busca que el alimentante de acuerdo a sus posibilidades brinde la asistencia que el alimentista requiere para poder vivir y desarrollarse en forma digna.

b. **De la reciprocidad de la obligación alimentaria que corresponde tanto al alimentante como al alimentado** (Artículo 474° del Código Civil). Se considera

que en esta relación jurídico-familiar el titular del derecho, con posterioridad podría ser considerado titular del deber jurídico de la prestación, cuando varían las posibilidades económicas de uno y otro, ya que la obligación alimentaria se sustenta en la solidaridad familiar.

c. De desheredar a los descendientes y el cónyuge que, sin motivo justificado, negaron alimentos al causante (Artículos 744° y 746° del Código Civil).

d. De uno de los cónyuges para solicitar que los bienes propios del otro pasen a su administración, cuando éste no contribuya al sostenimiento del hogar con los frutos y productos de sus bienes (Artículo 305° del Código Civil).

2. PROCESALES.- Nuestro ordenamiento jurídico contempla una serie de normas para impedir se incumpla el derecho del necesitado, y son las siguientes:

a. El trámite de los alimentos por los mecanismos del Proceso Sumarísimo y la aplicación extensiva de sus normas para los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrato, exoneración y extinción de la Pensión de Alimentos, en cuanto sean pertinentes. Se rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio (Artículos 546° inciso 1, 560° y 571° del Código Procesal Civil).

b. La Representación Procesal la ejercen el Apoderado Judicial del demandante capaz, el padre o la madre del menor alimentista aunque ellos mismos sean menores de edad, el tutor o curador, los defensores de menores, el Ministerio Público y los demás que señala la ley (Artículo 561° del Código Procesal Civil).

c. Establece que el demandante goza de auxilio por pobreza a su solicitud, es decir está exonerado del pago de Tasas Judiciales, sin trámite alguno y sin prestar caución juratoria, así como la prohibición al demandado de ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada (Artículos 562° y 563° del Código Procesal Civil).

d. Si se solicita el informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado, se exigirá el dicho del empleador en el acto de la notificación, extendiéndose el acta respectiva. En caso de incumplimiento, se le requerirá para que el informe lo presente por escrito, bajo apercibimiento de denunciarlo por negativa a colaborar con la administración de justicia (Artículo 564° -primer párrafo-del Código Procesal Civil).

e. Si el Juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente (Artículo 564° -segundo párrafo- del Código Procesal Civil).

f. Se establece que el Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de su Impuesto a la Renta o del documento que legalmente la sustituya. De no estar obligada a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada (Artículo 565° del Código Procesal Civil).

g. Con la finalidad de hacer mucho más expeditivo el cobro de la pensión alimenticia que fija el Juez, el 28 de diciembre del 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28439, la cual entre otros modifica el artículo 566° del Código Procesal Civil, estableciendo que con la sentencia firme que ampare una demanda de alimentos, el juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del Sistema Financiero. Con la obligación de abrir esta cuenta de ahorros que, a efectos de estar exonerada de todo impuesto debe utilizarse únicamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia, con lo que se busca eliminar los múltiples problemas que generaba el trámite de consignación de la pensión alimenticia ante el Poder Judicial (señalado en el anterior dispositivo derogado), disponiéndose, asimismo, que en los lugares donde no existan entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión se hará en efectivo, dejándose constancia en acta que se anexará al proceso..

h. Establece que la Pensión Alimenticia genera intereses, prescribe que con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el

Artículo 1236° del Código Civil, el cual señala que cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquél se calcula al que tenga a! día de pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario (Artículo 567° -primer párrafo- del Código Procesal Civil).

i. Establece claramente en el último párrafo del Artículo 567° del Código Procesal Civil, que esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas y que puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso de alimentos ya esté sentenciado. La solicitud de actualización será resuelta con citación al obligado.

j. Si la sentencia es revocada declarándose infundado total o parcialmente la demanda, el demandante está obligado a devolver las cantidades que haya recibido, más sus intereses legales con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 567 -segundo párrafo- del Código Procesal Civil.

k. Concluido el proceso de alimentos, sobre la base de las propuestas que formulen las partes, el secretario del Juzgado practicará la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada de alimentos. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. (Artículo 568° -primer párrafo- del Código Procesal Civil). Las pensiones o cuotas alimentarias que se devengan posteriormente, se pagarán por adelantado. (Artículo 568° -último párrafo- del Código Procesal Civil).

l. El trámite de los Alimentos por los mecanismos del Proceso Único de conformidad a lo prescrito en el Artículo 164° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes; y en forma supletoria las normas contenidas en el Código Procesal Civil, cuando se trate de niños y adolescentes, así como del cónyuge del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con éstos.

m. Establece que el demandante puede modificar y ampliar su demanda antes que esta sea notificada. (Artículo 166° del Código de los Niños y Adolescentes). El

Artículo 428° del Código Procesal Civil, contiene además de la ampliación, la modificación de la demanda.

n. Se determina que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, por lo que podrán ser ofrecidos medios probatorios extemporáneos (luego de interpuesta la demanda) cuando se refieran a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación (Artículo 167° del Código de los Niños y Adolescentes).

o. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere conveniente, o sea, de oficio (Artículo 174° del Código de los Niños y Adolescentes).

p. Para el debido cumplimiento de sus Resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: Multa hasta de cinco Unidades de Referencia Procesal a la parte, autoridad, funcionario o personas. Allanamiento del lugar. Detención hasta por 24 horas a quienes se resisten a su mandato, sin perjuicio de la acción penal que hubiere lugar. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato (Artículo 181° del Código de los Niños y Adolescentes).

q. El pasado 28 de diciembre del 2004 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28439 que incorpora el artículo 566-A al Código Procesal Penal, por el cual establece que cuando el obligado, no obstante haber sido notificado debida y oportunamente para la ejecución de la sentencia, no hubiera cumplido con depositar la pensión de alimentos en la cuenta de ahorros, el juez -a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso- podrá remitir copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, interponiéndose así la denuncia penal por incumplimiento de pensión alimenticia. Esta modificación facilitará el trámite inmediato, y sin mayores costos, del proceso penal que se siga por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar.

Al respecto, Alex F. Plácido, señala que: "En cuanto a las garantías de la obligación alimentaria, durante el proceso puede solicitarse la prohibición al

demandado de ausentarse del país, cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar y mientras no esté, garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada de alimentos.-De otra parte, el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil permite el embargo de las remuneraciones y pensiones hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley. Asimismo, y mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del juez".

3. PENALES.- Son las normas de naturaleza penal rigurosas para el cumplimiento de los deberes alimentarios, y, son las siguientes:

a. Denunciar por Omisión de Asistencia Familiar por incumplimiento de una obligación de prestar alimentos que establece una Resolución Judicial, ilícito que será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial (Artículo 149° -primer párrafo- del Código Penal).

b. Denunciar por Omisión de Asistencia Familiar por simular otra obligación de alimentos o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, con el objeto de incumplir el mandato judicial, sancionado con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años (Artículo 149° -segundo párrafo- del Código Penal).

c. Denunciar por Omisión de Asistencia Familiar agravada si como consecuencia de su incumplimiento resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, delito cuya pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte (Artículo 149° -tercer párrafo- del Código Penal).

d. Denunciar, por Omisión de Asistencia Familiar por abandonar a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica (Artículo 150° del Código Penal).

e. Denunciar por Violencia y Resistencia a la Autoridad, cuando los empleadores no informen sobre las remuneraciones del demandado (Artículo 371 ° del Código Penal).

f. Denunciar por Delito Contra la Administración de Justicia, a la persona que sin ser parte del proceso es legalmente requerida por el Juez para que informe sobre las remuneraciones del demandado, se determina que el Informe expedido es falso y/o niega o calla la verdad; incurriendo en acto doloso reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años (Artículo 412° del Código Penal).

Al respecto, debemos recordar que la Ley N° 28439 Ley que simplifica las reglas del Proceso de Alimentos, publicada el 28 de diciembre del 2004, en su Artículo 1° incorpora el Artículo 566°-A al Código Procesal Civil, por el cual se establece que cuando el obligado, no obstante haber sido notificado debida y oportunamente para la ejecución de la sentencia, no hubiera cumplido con depositar la pensión de alimentos en la cuenta de ahorros, el Juez -a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso- podrá remitir copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, interponiéndose así la denuncia penal por incumplimiento de pensión alimenticia. Esta modificación facilita el trámite inmediato, y sin mayores costos, del proceso penal que se siga por el Delito de Omisión de Asistencia Familiar. Según Tafur & Aljalcriña (2007).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Supo, 2012.).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones (Poder Judicial 2013).

Normatividad. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Real Academia de la Lengua Española 2001).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Lex Jurídica, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre alimentos existentes en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco., 2017

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el Será, el expediente judicial el N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco., 2017, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos

de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO – Sede Central EXPEDIENTE : 00163-2014-2901-JP-FC-02 MATERIA : ALIMENTOS ESPECIALISTA : W DEMANDANTE : HH DEMANDADO : SS RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE Cerro de Pasco, seis de Enero Del año dos mil quince.-	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X					

	<p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>La demandante HH en representación de su menor hijo TT, solicita la prestación de alimentos por parte del demandado SS a favor del referido menor, en el monto de ochocientos nuevos soles.</p> <p>A. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: La actora fundamenta su solicitud, indicando: -----</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
Postura de las partes	<p>La demandante argumenta que con el demandado han procreado al menor TT quien tiene diez meses de edad, pero que el demandado les ha abandonado y que el menor requiere de múltiples necesidades, agrega que el demandado es chofer profesional tiene licencia de conducir y presta servicios en la Empresa de Transportes PBP con el vehículo de su señor padre percibiendo un ingreso mensual que supera los un mil quinientos nuevos soles y no tiene otras obligaciones. Ampara su demanda en los Artículos 235, 236, 415, 472, 481, 487 del Código Civil, Artículos 101, 104 del Código de los Niños y Adolescentes, los Artículos 424, 425, 546 del Código Procesal Civil y los Artículos 4, 6, 7 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>B. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.</p> <p>El demandado contesta la demanda señalando que es cierto que es el padre del menor TT a quien le ha acudido desde la fecha de su nacimiento de acuerdo a sus posibilidades, agrega que nunca ha trabajado para la Empresa de Transportes PBP y tampoco</p>	<p><i>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>cuenta con licencia de conducir ya que a la fecha viene cursando estudios en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “O” en la carrera profesional de mecánica automotriz cursando el primer semestre académico, gracias al apoyo que le brindan sus padres, pero que no se niega a solventar los gastos de sus hijo por lo que propone el monto de cien nuevos soles hasta que culmine sus estudios, finalmente señala que también es obligación de la madre cubrir los gastos de alimentación de sus hijos.</p> <p>C. ACTIVIDAD PROCESAL REALIZADA POR EL JUZGADO: -----</p> <p>Mediante resolución número dos de folios 31 y 32 se admite la demanda, mediante resolución número seis de fojas 61 a 62 se tiene por contestada la demanda, señalando fecha para la Audiencia Única, esta se realizó tal como consta de la respectiva acta de folios 70 a 72, en la cual se declara saneado el proceso, no siendo posible llegar a una conciliación debido a que las partes mantienen su posición, fijado los puntos controvertidos, admitido y actuado las pruebas ofrecidas, siendo el estado del proceso para sentenciar.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p>IL PARTE CONSIDERATIVA: ----- <i>A. De la Relación Jurídica Procesal Válida:</i> PRIMERO: Que, con la demanda y los anexos adjuntados a la misma, se aprecia que la recurrente tiene legitimidad e interés para obrar en Representación de su menor hijo, por lo que ha hecho efectivo su derecho de acción. Por su parte el demandado, ha sido debidamente notificado en la dirección que ha indicado la actora, tal como se aprecia del asiento de notificación de autos, por lo que ha hecho efectivo su derecho de contradicción; en consecuencia, se ratifica la correcta relación jurídica procesal válida. -----</p>	<p>1. Las razones evidencian la calificación de los hechos probados o imputados. (Elementos impredecibles, espuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relacionados que sustentan la pretensión(es) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se resalta el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba procesal es)</p>										

Motivación de los hechos	<p>B. Existencia de la alimentista, el vínculo obligacional alimentario: <u>SEGUNDO:</u> Con el acta de nacimiento de folio 02 del menor TT, se acredita el vínculo de parentesco entre el alimentista y el demandado, encontrándose sustentado el derecho alimentario que le corresponde a su descendiente y la obligación de origen legal del demandado de prestar alimentos al menor a efectos de cubrir sus necesidades personales asegurando de esta forma su subsistencia, por lo que corresponde determinar el monto de la pensión alimenticia. _____</p> <p>C. Base legal o norma aplicable al caso alimentario: <u>TERCERO</u> El artículo 6 de la Constitución Política del Perú establece que es un deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, concordante con dicha norma constitucional el Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, así como el Artículo 235 del Código Civil, establecen que es obligación de ambos padres proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores.</p>	<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					20
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>CUARTO: El artículo 481 del Código Civil prescribe: <i>“Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el sujeto deudor...”</i>. -----</p> <p>D. Las necesidades de los alimentistas:</p> <p>QUINTO: Sobre las necesidades del menor, del acta de nacimiento que obra a fojas 2 se advierte que el menor TT tiene un año de edad, de lo que se presume indubitablemente las necesidades básicas que tienen tanto en su alimentación propiamente dicha, salud, educación, vestido y otros, por cuanto el estado de necesidad se configura con el sólo hecho de que el menor por la edad que tiene no puede valerse por sí mismo, tanto más si el menor se encuentra en la etapa de desarrollo integral, entendiéndose ésta como un desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social¹, el cual debe ser satisfecho de la mejor manera posible, por cuanto de ello depende que el menor en el futuro goce de buena salud física y mental.</p> <p>F. De las posibilidades del demandado:</p> <p>SEXTO: Sobre las posibilidades económicas del demandado, del oficio que corre a fojas 82 se advierte que el Director de Circulación Terrestre Pasco ha informado que el demandado cuenta con licencia de conducir, asimismo del oficio que corre a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X						
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

¹Reconocido en el Artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, normativa con rango constitucional

<p>fojas 127 se advierte que el Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo PBP. ha informado que el demandado también se encuentra empadronado en dicha empresa como conductor eventual, laborando los sábados, domingos y feriados con la unidad de propiedad de su señor padre, con lo que se encuentra acreditado que si bien el demandado cursa estudios en el Instituto Tecnológico “O”, primer semestre de la carrera de mecánica automotriz conforme aparece del certificado de estudios que corre a fojas 46, también lo es que se desempeña como conductor los sábados, domingos y feriados, actividad por la cual percibe ingresos económicos, con los cuales muy bien puede acudir a la menor, toda vez que ser padre de familia implica tener una responsabilidad legal y moral, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos, es que se esfuerce por satisfacerlos, y por ende se esfuerce por trabajar, ello en mérito al principio constitucional de paternidad responsable que implica entre otros que quien decide tener un hijo debe cumplir con asistirlo, no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 481 del Código Civil.</p> <p><i>F. Las obligaciones del demandado:</i></p> <p><u>SEPTIMO:</u> Sobre las obligaciones a las que se encuentra sujeto, además de sus obligaciones personales entre las que se encuentra sus estudios superiores, el demandado no ha acreditado encontrarse sujeto a otra obligación, hechos que se tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la pensión de alimentos a efectos de no afectar su subsistencia ni de los que dependan de él.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>G Concepto de alimentos considerado en la ley:</p> <p>OCTAVO: debe tenerse en cuenta que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. conforme lo dispuesto en el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE DECISORIA: -----</p> <p>Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por KIARA KARIM HINOSTROZA ALMERCO en representación de su menor hijo Thiago Jonathan Soto Hinostroza, contra JHONATAN LEYVIS SOTO DE LA CRUZ, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. 2. ORDENO que el demandado acuda por concepto de alimentos a favor de su menor hijo TT, con el monto de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES, en forma mensual, adelantada y permanente a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. INFUNDADA en cuanto al exceso demandado. Sin costos ni costas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor 										X						

Descripción de la decisión	<p>3. PÓNGASE a conocimiento del demandado para los fines pertinentes que mediante Ley N° 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas y/o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. Notifíquese.</p>	<i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple													
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>						X							10

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco –Huánuco 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central EXPEDIENTE 00163-2014-0-2901-JP-FC-02</p> <p>MATERIA: ALIMENTOS ESPECIALISTA: EE DEMANDADO: SS DEMANDANTE: HH</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA 045- 2015</u></p> <p>Resolución Número: VEINTITRES <i>Cerro de Pasco, diecinueve de mayo</i> <i>Del dos mil quince.</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						

	<p>I.MATERIA DE APELACIÓN:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto por HH en contra de la Sentencia que declara Fundada en parte la demanda de Alimentos interpuesta por la recurrente, en representación de su hijo TT, contra SS, sobre prestación de Alimentos. Y que ordena que el demandado pague a favor del niño TT la cantidad de S/.200.00 nuevos soles, en forma mensual, adelantada y permanente a partir del día siguientes de la notificación con la demanda e infundada la demanda en el exceso demandado.</p> <p>II.ANTECEDENTES</p> <p>2.1 En el presente caso la señora HH, interpuso demanda de Alimentos, en representación de su hijo TT, y la dirigió en contra de SS.</p> <p>2.2 Se ha dictado Sentencia por la Jueza de Primera Instancia, declarando Fundada en parte la demanda, fijando una pensión alimenticia de Doscientos Nuevos soles a favor del niño TT. E Infundada la demanda en el exceso pretendido.</p> <p>2.3 Dicha Sentencia ha sido apelada por la actora en el extremo del monto de la pensión alimenticia fijada. Por lo que el proceso se encuentra expedito para ser Sentenciado en segunda instancia.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. SI cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017

parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>1. FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>I.-FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE APELANTE</p> <p>La actora ha impugnado la Sentencia en el extremo que se ha fijado la suma de Doscientos nuevos soles como pensión del niño beneficiario, argumentando que:1)Que se debe revocar la Sentencia en cuanto al monto fijado, lo cual debe revocarse, no habiéndose tenido en cuenta por el A quo el artículo 481 del código civil. 2) Que las necesidades de su hijo beneficiario son múltiples requiriendo de una atención en forma integral. En cuanto a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia</i></p>					X					

<p>las posibilidades del demandado éste trabaja como chofer en la empresa de transportes PBP y por consiguiente chofer profesional conforme se encuentra acreditado en fs. 127. 3)No se ha tenido en cuenta el artículo 487 del Código Civil, y por el interés Superior del niño, se debe fijar una pensión razonable no como se tratará de un alimentista estudiante o que no trabaje.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL JUZGADO REVISOR:</p> <p>RAZONAMIENTO:</p> <p>4.1 Estando a los agravios expuestos por la apelante se debe establecer si el monto de la pensión alimenticia fijada por el Juez de Primera Instancia resulta razonable y proporcionado para el niño beneficiario.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												20
<p>4.2 Respecto a las necesidades del niño no es menester probar dicho estado, ya que sus necesidades se presumen de su minoridad. Siendo que al encontrarse en una etapa de desarrollo y vulnerabilidad son los progenitores los llamados a cubrir tales necesidades, lo cual se condice con el</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p>				X							

Motivación del derecho	<p>Principio de Paternidad responsable, consagrado en la Constitución Política del Estado, con lo cual la Carta Magna rechaza el modelo del progenitor irresponsable que no acude con lo necesario a la prole que ha procreado.</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p>																
	<p>4.3 El artículo 481 del Código Civil señala que los alimentos se fijan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe prestarlos, lo que se ha tenido presente por la juzgadora toda vez que ha merituado las necesidades del niño beneficiario y las posibilidades del demandado. Quien es chofer profesional, y por ende está en condiciones de prodigar una pensión alimenticia al niño.</p> <p>4.4 Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el obligado sí estudia el primer semestre de mecánica automotriz, por tanto su labor de conductor la realiza los días sábados, domingos y feriados. Pero tampoco ha acreditado otros deberes familiares. Por tanto frente a los agravios que ha expuesto la actora, se tiene que la Juzgadora de Primera Instancia, ha valorado debidamente los medios</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>																

	<p>probatorios. No habiéndose probado por la actora que el demandado tenga ingresos de Mil quinientos nuevos soles como señala en su demanda. Ni que el niño beneficiario padezca una discapacidad congénita o que requiera una atención especial.</p> <p>4.5 Por lo que siendo así y que para señalar una pensión alimenticia no es menester hacer una investigación rigurosa de los ingresos del demandado, el monto fijado por la Juzgadora resulta prudencial y razonable, además de ajustado al merito de lo actuado.</p> <p>4.6 Por estos argumentos y los de la apelada y de conformidad con lo previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación , la señora Jueza de Juzgado de Familia de Pasco, dicta la siguiente</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los

hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>C. Y que declara INFUNDADA la demanda en el exceso del monto demandado.</p>	<p><i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p>D. Se HACE CONOCER al obligado, que conforme a lo establecido en la Ley 28970, el incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del obligado da lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuando adeude tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en la sentencia, una vez consentida que sea.</p> <p>E. DEVUELVASE a su Juzgado de Origen con lo demás que contiene, con arreglo a ley, y bajo responsabilidad del secretario cursor. Intervine la Secretaria que autoriza por Mandato Superior.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia

correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta respectivamente; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados - Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco – Huánuco, 2017, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pasco del Distrito Judicial de Pasco (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en cuanto a la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N°1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, también se encontraron.

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad; lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional, sobre este aspecto se considera que este contenido se aproxima a la doctrina que suscriben autores como Gómez, R. (2008), Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez.

A lo expresado taxativamente, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el Art 121 del Código procesal civil : la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho expuestos por las partes y la claridad; y los puntos controvertidos determinados en el proceso. Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que de conformidad con los Principios de inmediatez, concentración, economía y celeridad procesal, al operador jurisdiccional le corresponde Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Según el Art. V del título preliminar del Código Procesal Civil; por lo cual es preciso señalar que en cuanto a estos parámetros los resultados se aparejan a los principios antes mencionados. En cuanto al parámetro que se ha cumplido, esto es explicitar los puntos controvertidos, es

importante que la parte expositiva presente claramente los puntos sobre los cuales se va pronunciar la sentencia, que no son otra cosa que los puntos controvertidos.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es: selección de los hechos probados o improbados; siendo se explicitó sobre: la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; evidenciando con ello, que el juzgador, ha tenido mucho cuidado en consignar en esta parte de la sentencia los hechos fácticos propuestos por las partes, En relación a la “motivación del derecho”, su rango de calidad se ubicó en muy alta dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: se evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; se explican las reglas de interpretación utilizadas; se respetan los derechos

fundamentales; se establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad, contraviniendo a lo expresado por Colomer (2003), quien sostiene: La justificación del juzgador sea consecuencia de una aplicación racional de la ley y del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento más aun teniendo en cuenta que, la parte considerativa es el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos según lo dispone el artículo 50 del Código Procesal Civil, en el cual se exponer" dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justifica.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento también evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Por lo que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación (Colomer, 2003) evidenciándose, que el juzgador, conocedor de la norma precedente se ha ceñido estrictamente y lo ha detallado literalmente en esta parte de la sentencia para un mejor entendimiento de las partes, destinatarios finales de esta decisión. Siendo que este hallazgo nos permite señalar que para esta parte de la sentencia, el juzgador no ha tenido en cuenta lo señalado del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, Aplicación de norma pertinente por el juez , Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda con lo que se puede evidenciar, que el juzgador, conocedor de estas exigencias, las ha señalado literalmente en forma clara para su total entendimiento en síntesis muy al margen de lo que la segunda instancia dispuso respecto a la sentencia de primera instancia y frente a las pretensiones de las partes , se puede afirmar que la valoración de las pruebas presentadas por ambas partes fueron la parte fundamental para la decisión del juez y la emisión de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado de Familia de Pasco del Distrito Judicial de Pasco

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad de los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: la claridad, evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

En cuanto a la parte expositiva se encuentra taxativamente detallada, siendo que esta información lo encontramos en la parte considerativa. Este hallazgo nos estaría revelando, que, el superior en grado se ha preocupado en redactar una sentencia acorde a la legislación, conforme según Cajas, (2011) en el que, se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, el número de expediente, la materia, especialista sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Los hallazgos encontrados demuestran que, el superior en grado, se ha pegado a la letra en cuanto en la redacción de esta parte de la sentencia, pues, en atención a lo que señala Gómez. R. (2008), La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciarse en una sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. Hinostroza (2004, pág. 91) Los fundamentos de derecho son los párrafos que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que se estimen aplicables.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Estos hallazgos nos revelan, que el Juzgador de segunda instancia, ha tenido mucho criterio en la elaboración de esta parte de la sentencia, con una clara aplicación del principio de congruencia, pues tal como lo señala (Monroy, 2007: 191-192). Por el principio de congruencia el juez no puede darle a una parte más de lo que éste pide (*ne eat iudex ultra petita partium*). Según este principio, si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada, en consecuencia, les pertenece a las partes, por ello el juez no puede ir más allá de lo que le piden y discuten las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. Como lo indica Gómez, R. (2008), La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales.

Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio

formulado oportunamente, se puede afirmar que el juzgador, se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

Podemos finalizar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, más no las cuestiones de fondo, de modo que la calidad que se ha establecido es aquella que está más ligada a las formas previstas en la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

V. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° **00163-2014-0-2901-JP-FC-02**, del **Distrito Judicial de Pasco**, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pasco, del Distrito Judicial de Pasco, donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda, fijando una pensión alimenticia de S/200.00 nuevos soles mensuales. Expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Pasco.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Especializado de Familia de Pasco, del Distrito Judicial de Pasco, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida de fecha diecinueve de mayo de 2015, donde declara fundada en parte la demanda sobre alimentos. Expediente N° 00163-2014-0-2901-JP-FC-02, del Juzgado Especializado de Familia de Pasco del Distrito Judicial de Pasco.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. }

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura** (2008). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, octubre 2009, Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Águila, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos -EGACAL.* (1ra. Edición). Lima: San Marcos.
- Basabe, S.** (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Recuperado de: <http://www.santiagobasabe.com/investigaciones.html>
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bacre, A.** (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Basabe, N., & Valencia, J.** (2007). Culture of peace: Sociostructural dimensions, cultural values, and emotional climate. *Journal of Social Issues.*
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G.** (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* 26 Edición. Buenos Aires.
- Cabello, C.** (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: RODHAS
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: RODHAS
- Calamandrei, P.** (1962). *Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas-América.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97**
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Cossío, J.** (2009). “*Constitutional Justice in Ibero - America: Social Influence and Human Rights*” Mexican Law Review.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Echandia, H.** (1984). *Teoría general del proceso T.I.* Buenos Aires: Universidad Buenos Aires-Argentina.
- Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)
- Diccionario** de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Finkel, J.** (2004). “*Judicial Reform in Argentina in the 1990s: How Electoral Incentives Shape Institutional Change*” Latin American Research Review 39
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Gómez, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jiménez Asenjo, Enrique.** Derecho Procesal Penal. Volumen I.P,223.
- Levitsky, S. & Murillo, V.** (2008). *From Kirchner to Kirchner*. Argentina: Journal of Democracy.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

- Martel, R.** (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy, J. F.** (2007). *La formación del proceso civil peruano (2da. Ed.).* Lima, Perú: Palestra Editores
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pásara, L.** (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Peralta, J.** (1996). *Derecho de Familia;* (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.
- Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.
- Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Ramos, F. (1997). *Enjuiciamiento Civil*, Tomo I. Barcelona: J.M. Bosh Editor.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-119&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoesh_9s65cP9gmhcxr_zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

- Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. Tesis presentada a la Universidad Internacional de Andalucía en la Maestría en Derecho Procesal Civil: Proceso Civil y Patrimonio.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Tafur, E. & Aljalcriña, R.** (2007). *Derecho Alimentario*. Lima: Editora FECAT.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	

			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
				Descripción de la decisión 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

		RESOLUTIVA		<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✧ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	1	[17 -20]	Muy alta					
						X		4	[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre alimentos expediente N°00163-2014-0-2901-JP-FC-02, en el cual han intervenido en primera instancia Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pasco del Distrito Judicial de Pasco, y en segunda instancia el Juzgado especializado de Familia de Pasco del Distrito Judicial de Pasco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco 24 de octubre, 2017.

Julian Meza Salcedo

DNI N°0000000. – Huella digital

ANEXO 4

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00163-2014-0-2901-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : JJ

ESPECIALISTA : EE

DEMANDADO : SS

DEMANDANTE : HH

SENTENCIA N° 008-2015

Resolución N° 19

Cerro de Pasco, seis de Enero

Del año dos mil quince.-

1. ASUNTO:

La demandante HH en representación de su menor hijo TT, solicita la prestación de alimentos por parte del demandado SS a favor del referido menor, en el monto de ochocientos nuevos soles.

2. ANTECEDENTES:

2.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demandante argumenta que con el demandado han procreado al menor TT quien tiene diez meses de edad, pero que el demandado les ha abandonado y que el menor requiere de múltiples necesidades, agrega que el demandado es chofer profesional tiene licencia de conducir y presta servicios en la Empresa de Transportes PBP con el vehículo de su señor padre percibiendo un ingreso mensual que supera los unos mil quinientos nuevos soles y no tiene otras obligaciones. Ampara su demanda en los Artículos 235, 236, 415, 472, 481, 487 del Código Civil, Artículos 101, 104 del Código de los Niños y Adolescentes, los Artículos 424, 425, 546 del Código Procesal Civil y los Artículos 4, 6, 7 de la Constitución Política del Perú.

2.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El demandado contesta la demanda señalando que es cierto que es el padre del menor TT a quien le ha acudido desde la fecha de su nacimiento de acuerdo a sus posibilidades, agrega que nunca ha trabajado para la Empresa de Transportes PBP y tampoco cuenta con licencia de conducir ya que a la fecha viene cursando estudios en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "O" en la carrera profesional de mecánica automotriz cursando el primer semestre académico, gracias al apoyo que le brindan sus padres, pero que no se niega a solventar los gastos de sus hijo por lo que propone el monto de cien nuevos soles hasta que culmine sus estudios, finalmente señala que también es obligación de la madre cubrir los gastos de alimentación de sus hijos.

2.3 DEL PROCESO

Mediante resolución número dos de folios 31 y 32 se admite la demanda, mediante resolución número seis de fojas 61 a 62 se tiene por contestada la demanda, señalando fecha para la Audiencia Única, esta se realizó tal como consta de la respectiva acta de folios 70 a 72, en la cual se declara saneado el proceso, no siendo posible llegar a una conciliación debido a que las partes mantienen su posición, fijado los puntos controvertidos, admitido y actuado las pruebas ofrecidas, siendo el estado del proceso para sentenciar.

3. CONSIDERANDOS:

3.1 El Estado reconoce el derecho universal de toda persona a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar². Asimismo, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación³. En consecuencia, el derecho a alimentos atraviesa la totalidad de los derechos fundamentales, por cuanto sin los alimentos adecuados las

²Reconocido en el Artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, normativa con rango constitucional
rechos del Niño, normativa con rango constitucional
echos Humanos.

personas no podrían llevar una vida saludable y activa, en consecuencia su satisfacción resulta necesaria.

- 3.2 En ese sentido, el artículo 6 de la Constitución Política del Perú establece que es un deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, concordante con dicha norma constitucional el Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, así como el Artículo 235 del Código Civil, establecen que es obligación de ambos padres proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores.
- 3.3 Asimismo, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; así, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice, alegando nuevos hechos⁴; en tal sentido todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión⁵.
- 3.4 Con la documental que corre a fojas 02 consistente en el acta de nacimiento del menor TT, se encuentra acreditado el vínculo de parentesco existente entre el referido menor y el demandado, encontrándose sustentado el derecho alimentario que le corresponde a su descendiente y la obligación de origen legal del demandado de prestar alimentos al menor a efectos de cubrir sus necesidades personales asegurando de esta forma su subsistencia, por lo que corresponde determinar el monto de la pensión alimenticia.
- 3.5 El Artículo 481 del Código Procesal Civil establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido,

⁴ Artículo 196 del Código procesal Civil

⁵ Artículo 197 del Código procesal Civil.

educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente. conforme lo dispuesto en el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

- 3.6 Sobre las necesidades del menor, del acta de nacimiento que obra a fojas 2 se advierte que el menor TT tiene un año de edad, de lo que se presume indubitablemente las necesidades básicas que tienen tanto en su alimentación propiamente dicha, salud, educación, vestido y otros, por cuanto el estado de necesidad se configura con el sólo hecho de que el menor por la edad que tiene no puede valerse por si mismo, tanto más si el menor se encuentra en la etapa de desarrollo integral, entendiéndose ésta como un desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social⁶, el cual debe ser satisfecho de la mejor manera posible, por cuanto de ello depende que el menor en el futuro goce de buena salud física y mental.
- 3.7 Sobre las posibilidades económicas del demandado, del oficio que corre a fojas 82 se advierte que el Director de Circulación Terrestre Pasco ha informado que el demandado cuenta con licencia de conducir, asimismo del oficio que corre a fojas 127 se advierte que el Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo PBP. ha informado que el demandado también se encuentra empadronado en dicha empresa como conductor eventual, laborando los sábados, domingos y feriados con la unidad de propiedad de su señor padre, con lo que se encuentra acreditado que si bien el demandado cursa estudios en el Instituto Tecnológico "O", primer semestre de la carrera de mecánica automotriz conforme aparece del certificado de estudios que corre a fojas 46, también lo es que se desempeña como conductor los sábados, domingos y feriados, actividad por la cual percibe ingresos económicos, con los cuales muy bien puede acudir a la menor, toda vez que ser padre de familia implica tener una responsabilidad legal y moral, ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos, es que se esfuerce por satisfacerlos, y por ende se esfuerce por trabajar, ello en mérito al principio constitucional de paternidad responsable que implica entre otros que quien decide tener un hijo debe cumplir con asistirlo, no siendo necesario

⁶Reconocido en el Artículo 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, normativa con rango constitucional

investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 481 del Código Civil.

- 3.8 Sobre las obligaciones a las que se encuentra sujeto, además de sus obligaciones personales entre las que se encuentra sus estudios superiores, el demandado no ha acreditado encontrarse sujeto a otra obligación, hechos que se tendrá en cuenta al momento de fijar el monto de la pensión de alimentos a efectos de no afectar su subsistencia ni de los que dependan de él.
- 3.9 Asimismo, también se tendrá en cuenta que es obligación tanto del padre y de la madre cubrir las necesidades de sus hijos conforme lo dispuesto en el Artículo 235 del Código Civil, consecuentemente la demandante, también tiene obligación de manutención para con su hijo.

4. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

3. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por KIARA KARIM HINOSTROZA ALMERCÓ en representación de su menor hijo Thiago Jonathan Soto Hinostroza, contra JHONATAN LEYVIS SOTO DE LA CRUZ, sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.
4. **ORDENO** que el demandado acuda por concepto de alimentos a favor de su menor hijo TT, con el monto de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES, en forma mensual, adelantada y permanente a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. **INFUNDADA** en cuanto al exceso demandado. Sin costos ni costas.
4. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado para los fines pertinentes que mediante Ley N° 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos donde serán inscritas aquellas personas que adeuden tres cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias

consentidas y/o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. Notifíquese.

JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE PASCO

SENTENCIA DE VISTA: 045- 2015

JUZGADO DE FAMILIA SEDE CENTRAL
Expediente Nro. 163 – 2014-0-2901-JP-FC-02

Demandante : HH
Demandado : SS
MATERIA : Alimentos
Especialista : JJ

Resolución numero 23
Cerro de Pasco, diecinueve de mayo del año dos mil quince.-

I. ASUNTO:

Recurso de Apelación interpuesto por **HH**, en contra de la Sentencia que declara **Fundada** en parte la demanda de Alimentos interpuesta por la recurrente, en representación de su hijo **TT**, contra **SS**, sobre Prestación de Alimentos.

Y que ordena que el demandado pague a favor del niño **TT** la cantidad de **S/.200.00 Nuevos Soles**, en forma mensual, adelantada y permanente a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. E infundada la demanda en el exceso demandado.

II.ANTECEDENTES :

2.1 En el presente caso la señora **HH**, interpuso demanda de Alimentos, en representación de su hijo **TT**, y la dirigió en contra de **SS**.

2.2 Se ha dictado Sentencia por la Jueza de Primera Instancia, declarando **Fundada** en parte la demanda, fijando una pensión alimenticia de Doscientos Nuevos soles a favor del niño **TT**. E Infundada la demanda en el exceso pretendido.

2.3 Dicha Sentencia ha sido apelada por la actora en el extremo del monto de la pensión alimenticia fijada. Por lo que el proceso se encuentra expedito para ser Sentenciado en segunda instancia.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN :

3.1 La actora ha impugnado la Sentencia en el extremo que se ha fijado la suma de Doscientos nuevos soles como pensión del niño beneficiario. Argumenta que :
1) Que se debe revocar la Sentencia en cuanto al monto fijado, lo cual debe revocarse, no habiéndose tenido en cuenta por el A quo el artículo 481 del código civil. 2) Que las necesidades de su hijo beneficiario son múltiples requiriendo de una atención en forma integral. En cuanto a las posibilidades del demandado éste trabaja como chofer, en Empresa de transportes PBP y por consiguiente chofer profesional conforme se encuentra acreditado en fs. 127. 3) No se ha tenido en cuenta el artículo 487 del Código Civil, y por el Interés Superior del niño, se debe fijar una pensión razonable no como se tratará de un alimentista estudiante o que no trabaje.

IV .FUNDAMENTOS JURIDICOS:

4.7 El recurso de apelación tiene por objeto que la instancia judicial superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con la finalidad de que sea anulada o revocada, total o parcialmente , de conformidad al artículo 364 del Código Procesal Civil; siendo deber de la instancia revisora, en ejercicio legítimo de las potestades de que por serlo está investida, determinar si la sentencia ha sido emitida con las formalidades de ley y sin afectar el debido proceso.

4.8 “Que el proceso judicial de alimentos tiene una naturaleza especial, toda vez que se relaciona con la prestación de aquello que es indispensable para la subsistencia, habitación, vestido o educación de los niños, entre otros aspectos, motivo por el cual requiere de los actores procesales y principalmente, del responsable de la obligación alimentaria – cuando así lo determine el juzgador-, una urgente atención (...) más aún

cuando, conforme se desprende del artículo 6 de la Constitución, es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (Exp. TC 04126-2006-AA).

4.9 La Convención de los Derechos del Niño establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Y a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.⁷ Norma que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico interno por ser el Perú Estado parte en el referido Tratado.

4.10 Conforme al artículo 92 del Código de los Niños y de los adolescentes se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto.

4.11 “La doctrina de la Protección Integral se asienta en el interés Superior del niño (artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño) cuyo fin y forma de interpretación es “(...) la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del Principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo “interés superior”, pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo “declarado derecho”; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser “ Interés Superior”. Una vez reconocido un amplio catalogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño.” (STC3247-2008/HC/TC, fundamento 8).

4.12 Los alimentos se regulan por el Juez considerando las necesidades del que los pide y las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de

⁷Art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño.

ambos, en especial a las obligaciones a que está sujeto el deudor. No siendo necesario investigar de forma rigurosa los ingresos del que debe prestar los alimentos.⁸

RAZONAMIENTO:

4.13 Estando a los agravios expuestos por la apelante se debe establecer si el monto de la pensión alimenticia fijada por el Juez de Primera Instancia resulta razonable y proporcionado para el niño beneficiario.

4.14 Respecto a las necesidades del niño no es menester probar dicho estado, ya que sus necesidades se presumen de su minoridad. Siendo que al encontrarse en una etapa de desarrollo y vulnerabilidad son los progenitores los llamados a cubrir tales necesidades, lo cual se condice con el Principio de Paternidad responsable, consagrado en la Constitución Política del Estado, con lo cual la Carta Magna rechaza el modelo del progenitor irresponsable que no acude con lo necesario a la prole que ha procreado.

4.15 El artículo 481 del Código Civil señala que los alimentos se fijan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien debe prestarlos, lo que se ha tenido presente por la juzgadora toda vez que ha meritado las necesidades del niño beneficiario y las posibilidades del demandado. Quien es chofer profesional, y por ende está en condiciones de prodigar una pensión alimenticia al niño.

4.16 Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el obligado sí estudia el primer semestre de mecánica automotriz, por tanto, su labor de conductor la realiza los días sábados, domingos y feriados. Pero tampoco ha acreditado otros deberes familiares. Por tanto, frente a los agravios que ha expuesto la actora, se tiene que la Juzgadora de Primera Instancia, ha valorado debidamente los medios probatorios. No habiéndose probado por la actora que el demandado tenga ingresos de Mil quinientos nuevos soles como

⁸Artículo 481 del Código Civil.

señala en su demanda. Ni que el niño beneficiario padezca una discapacidad congénita o que requiera una atención especial.

4.17 Por lo que siendo así y que para señalar una pensión alimenticia no es menester hacer una investigación rigurosa de los ingresos del demandado, el monto fijado por la Juzgadora resulta prudencial y razonable, además de ajustado al mérito de lo actuado.

4.18 Por estos argumentos y los de la apelada y de conformidad con lo previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, la señora Jueza de Juzgado de Familia de Pasco, dicta la siguiente:

V. DECISIÓN:

A.- CONFIRMAR la Sentencia dictada por la Jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pasco, en el extremo, que declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por: HH en representación de su hijo TT, en contra de SS.

B.- Y que **ORDENA** que el demandado pague a favor del niño TT la Suma de **S/. 200.00 nuevos soles (DOSCIENTOS NUEVOS SOLES)**, desde el día siguiente de la notificación de la demanda y de forma mensual, continua y adelantada.

C.- Y que declara **INFUNDADA** la demanda en el exceso del monto demandado.

D.- Se **HACE CONOCER** al obligado, que conforme a lo establecido en la Ley 28970, el incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del obligado da lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuando adeude tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en la sentencia, una vez consentida que sea.

E. DEVUELVA a su Juzgado de Origen con lo demás que contiene, con arreglo a ley, y **bajo responsabilidad del secretario cursor.** Intervine la secretaria que autoriza por Mandato Superior.

F.- Notifíquese.